

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL PLANTEAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES
DESDE LA PERSPECTIVA DE NORBERTO BOBBIO**

LIC. MILTHON FERNANDO SANTOS HERRERA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**EL PLANTEAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES
DESDE LA PERSPECTIVA DE NORBERTO BOBBIO**



TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el licenciado

MILTHON FERNANDO SANTOS HERRERA

Tutor

DR. JOSÉ ANÍBAL LÓPEZ SILVA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2024



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA FACULTAD DE CC.JJ. Y SS. USAC

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL I: Vacante

VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome

VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García

VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera

VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar

SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Henry Manuel Arriaga Contreras

DIRECTOR: Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

VOCAL: Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

VOCAL: Dra. Herminia Isabel Campos Pérez

VOCAL: Dr. William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Presidente

Dr. Erick Noe Lopez Garcia
Vocal

Dr. Edgar Manfredo Roca Canet
Secretario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

Guatemala, 20 de mayo de 2024.

Señor Director, Luis Ernesto Cáceres Rodríguez,
Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Director:

Se me fue designado como Tutor de tesis de Maestría en Derecho Constitucional del Licenciado **Milthon Fernando Santos Herrera** que aborda el tema: "**EL PLANTEAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DE NORBERTO BOBBIO**".

El Licenciado **Milthon Fernando Santos Herrera**, aceptó los preceptos que le fueron dados por mi persona, llevando a cabo las sugerencias formuladas para una exitosa investigación, dentro de las anteriores se incluye las reuniones virtuales correspondientes, consideradas de importancia y obligatoriedad; así también, la práctica de valores, tales como la responsabilidad y puntualidad, esto con el fin de un proceso exitoso.

Al finalizar la investigación, se inspeccionó el asunto principal que motivó su curiosidad científica por el tema indagado; así también se fundamentó el marco teórico de la investigación, permitiendo finalmente responder a la hipótesis planteada dentro del plan de investigación.

El suscrito, en consecuencia, rinde dictamen favorable para que el trabajo del Licenciado **Milthon Fernando Santos Herrera** pueda ser sometido a examen correspondiente en el que podrá sustentar su tesis.

Respetuosamente,



Dr. José Anibal López Silva
Colegiado 20,333
Tutor de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 14 de septiembre de 2024

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **MILTHON FERNANDO SANTOS HERRERA**, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de gramática, ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **EL PLANTEAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DE NORBERTO BOBBIO**.

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, con aportes y neologismos que cumplen las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA– en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

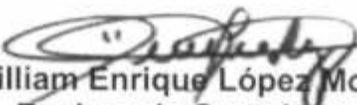
La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Col. 6144



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 23 de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Milton Fernando Santos Herrera, aprobó el examen privado de Tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional** lo cual consta en el acta número 106-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Tesis titulada **"EL PLANTEAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA DE NORBERTO BOBBIO"**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre, Hijo y Espíritu Santo, por ser mi fortaleza, sabiduría y ayuda para alcanzar este tan esperado sueño.
- A MIS PADRES:** José Marco Tulio Santos Barrera y María Antonia Herrera Soberanis, dedico este trabajo, quienes con su amor incondicional y apoyo constante han sido mi mayor fuente de inspiración y fortaleza.
- A MI ESPOSA:** Jaquelin Elizabeth Castellanos Martínez, que ha estado a mi lado, llenando mi vida con su amor.
- A MI HIJA:** Daylin Fernanda Santos Sandoval, el regalo más hermoso que he recibido en esta vida y quien me brinda numerosos momentos de felicidad.
- A MI FAMILIA:** Ingrid, Marco, Bárbara, Libardo y Jared, gracias por estar siempre a mi lado, animándome y compartiendo conmigo cada paso de este proceso.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de culminado mis estudios superiores y por realizarme en el ámbito profesional y académico.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

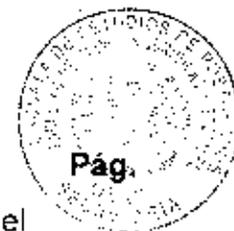
1. Derecho constitucional y derechos humanos	1
1.1. Antecedentes constitucionales	6
1.2. Origen de la Constitución	9
1.3. Evolución de la Constitución Política de la República de Guatemala	11
1.4. Constitución: concepto	18
1.5. Función de la Constitución	21
1.6. Derecho constitucional	21
1.7. Características del derecho constitucional	23
1.8. Importancia del derecho constitucional	31
1.9. Generalidades de los derechos humanos	33
1.10. Desarrollo histórico	35
1.11. Definición y características	63
1.12. Importancia	71

CAPÍTULO II

2. Conceptuación y fundamentación de los derechos humanos desde la perspectiva jurídico-política de Norberto Bobbio	75
2.1. Influencias en el pensamiento de Bobbio	77
2.2. Concepto de derecho en Norberto Bobbio	88
2.3. Evolución del pensamiento de Bobbio	89

CAPÍTULO III

3. Etapas históricas de los derechos humanos desde la perspectiva de Norberto Bobbio	91
3.1. Derechos civiles y políticos (siglos XVII-XVIII)	91



3.2. Derechos económicos, sociales y culturales (siglo XIX y primera mitad del siglo XX)	91
3.3. Derechos de solidaridad o derechos colectivos (segunda mitad del siglo XX en adelante)	92
3.4. Derechos de la cuarta generación (finales del siglo XX y principios del XXI)	92
3.5. Reflexión de Bobbio sobre el futuro de los derechos humanos	92
3.5.1. El origen de los derechos como categoría teórica	94
3.5.2. El cambio en la relación jurídica: la doctrina de los derechos naturales	103
3.5.3. Primera generación: derechos civiles y políticos	106
3.5.4. Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales	106
3.5.5. Tercera generación: derechos de solidaridad o de los pueblos	107
3.6. Evaluación de Bobbio sobre la evolución de los derechos humanos	107
3.6.1. Impacto general	108
 CAPÍTULO IV	
4. La teoría de Norberto Bobbio y su confrontación con la sociedad del conocimiento y la información, los nuevos escenarios socioculturales y la nueva era de la inteligencia artificial	109
4.1. La teoría de Norberto Bobbio	109
4.2. La teoría política y de derecho	111
4.3. Sumo poder y norma fundamental convergen	123
4.4. Comparación de las teorías de derecho	127
4.4.1. Teoría del derecho natural	127
4.4.2. Teoría positivista del derecho	127
4.4.3. Teoría sociológica del derecho	128
4.4.4. Teoría crítica del derecho	128
4.4.5. Teoría realista del derecho	129
4.4.6. Comparación general	129
CONCLUSIÓN	135
BIBLIOGRAFÍA	139



INTRODUCCIÓN

Es oportuno indicar que la presente investigación cobra relevancia, a la luz de ¿cuál es el parámetro actual para decir qué derechos humanos se deben estatuir y proteger fundamentalmente? Pareciera que los derechos humanos llegan a un sinfín de elementos materiales y del *status* actual, que resultan del menester de los ciudadanos. Ya que no se queda en los clásicos derechos individuales, civiles y políticos, y los derechos sociales, que también son económicos y culturales. Su interdependencia como lo demarcan los dos preámbulos de los pactos internacionales de Naciones Unidas el de Derechos Civiles y Políticos y el de Económicos Sociales y Culturales.

Norberto Bobbio, en su libro *El tiempo de los derechos*, planteó como último desarrollo de los derechos humanos a los derechos específicos (específicos en cuanto a la protección que ameritan ciertos grupos vulnerables y vulnerados, mujer, pueblos indígenas, niñez y adolescencia, personas con retos especiales, migrantes, verbigracia), y la especificidad en cuanto al contenido como lo explica Vasak, que se encuentran en los derechos de protección al ambiente y la paz.

Pero eso que planteó Bobbio se queda corto, por lo menos tomando en cuenta la dinámica de los derechos humanos o fundamentales de los últimos 20 años a inicios del siglo XXI, con lo que a partir del mismo aparece a diario como necesidades históricas, inicialmente la denominada comunidad LGTBIQ+, los derechos humanos, Internet y el acceso al conocimiento y la información, la tecnología y ahora los derechos al ciberespacio, y ¿qué más vendrá con la denominada Inteligencia Artificial?



El centro de indagación lo constituye, si el planteamiento de Norberto Bobbio ~~bastará~~ para tener un escenario objetivo de cuáles son los derechos humanos o las tendencias modernistas ven más allá; es decir, atisbamos a los ya llamados derechos de tercera o cuarta generación, en donde se resalta la problemática sociocultural de estos países en vías de desarrollo como Guatemala, de los derechos indicados en el párrafo anterior.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos

El derecho constitucional es una rama del derecho público que se encarga de estudiar y regular la estructura, organización y funcionamiento del Estado, así como los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. Este ámbito del derecho establece las bases legales y normativas que rigen la creación, interpretación y aplicación de las normas constitucionales en un país.

- Componentes principales del derecho constitucional
 - a) Constitución: es el documento fundamental que establece la estructura del Estado, la distribución de poderes y los derechos fundamentales de los ciudadanos. La constitución puede ser escrita (como la Constitución de los Estados Unidos) o no escrita (como el caso del Reino Unido).
 - b) Derechos fundamentales: estos son los derechos y libertades básicos que la constitución garantiza a todos los individuos. Incluyen derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Ejemplos son el derecho a la libertad de expresión, el derecho al voto, y el derecho a la igualdad.
 - c) Estructura del Estado: el derecho constitucional define la organización del Estado, incluyendo la separación de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. También regula la relación entre estos poderes y su funcionamiento.



d) **Sistemas de control constitucional:** incluyen mecanismos como el control de constitucionalidad de las leyes, que permiten asegurar que las leyes y actos del gobierno sean conformes con la Constitución. En muchos países, este control es ejercido por tribunales constitucionales o cortes supremas.

e) **Principios constitucionales:** estos son principios fundamentales que guían la interpretación y aplicación de la Constitución. Ejemplos incluyen el principio de la supremacía constitucional (la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico) y el principio de la separación de poderes.

- **Funciones del derecho constitucional**

a) **Garantizar derechos y libertades:** asegurar que los derechos y libertades de los ciudadanos sean protegidos frente a cualquier abuso de poder.

b) **Establecer un marco jurídico para el Estado:** proporcionar una estructura clara y definida para el funcionamiento del gobierno y la administración pública.

c) **Promover la estabilidad y la legalidad:** crear un entorno de estabilidad jurídica y política, lo cual es esencial para el desarrollo de la sociedad y la economía.

d) **Facilitar la participación ciudadana:** fomentar la participación activa de los ciudadanos en la vida política y en la toma de decisiones que les afectan.

- **Importancia del derecho constitucional**

El derecho constitucional es crucial para el funcionamiento de un Estado democrático y de derecho. Asegura que los poderes del Estado estén limitados y regulados, protege

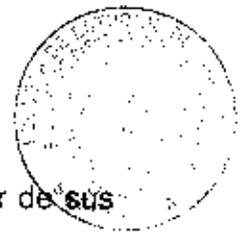


los derechos humanos y las libertades fundamentales, y proporciona un marco para la resolución de conflictos y la administración de justicia. Sin un sólido marco constitucional, sería difícil mantener el orden, la justicia y la equidad en la sociedad.

En resumen, el derecho constitucional es la base sobre la cual se construye y se mantiene el orden jurídico y político de un país, garantizando tanto la organización eficiente del Estado como la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos humanos son un conjunto de principios y normas que tienen como objetivo garantizar la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, idioma, religión o cualquier otra condición. Estos derechos son inherentes a todos los seres humanos y se consideran universales, inalienables e indivisibles. A continuación, se detallan algunos aspectos clave de los derechos humanos.

- Principales características de los derechos humanos
 - a) Universalidad: los derechos humanos son aplicables a todas las personas en todo el mundo, sin excepción.
 - b) Inalienabilidad: estos derechos no pueden ser renunciados ni retirados.
 - c) Interdependencia e indivisibilidad: todos los derechos humanos están interrelacionados y son igualmente importantes.



d) **Igualdad y no discriminación:** todos los individuos tienen derecho a disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación alguna.

- **Clasificación de los derechos humanos**

a) **Derechos civiles y políticos:** incluyen el derecho a la vida, la libertad de expresión, el derecho al voto, la libertad de religión, el derecho a un juicio justo, entre otros.

b) **Derechos económicos, sociales y culturales:** incluyen el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros.

c) **Derechos colectivos:** se refieren a derechos que pertenecen a grupos, como el derecho a la autodeterminación y los derechos de los pueblos indígenas.

- **Instrumentos internacionales de derechos humanos**

Existen varios tratados y convenciones internacionales que protegen los derechos humanos, entre los cuales destacan:

a) **La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH):** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, es el documento fundamental que establece los derechos humanos universales.

b) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC):** adoptados en 1966, son tratados vinculantes que desarrollan los derechos establecidos en la DUDH.



- c) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): adoptada en 1979, promueve la igualdad de género.
 - d) Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): adoptada en 1989, protege los derechos de los menores de edad.
 - e) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD): adoptada en 2006, garantiza los derechos de las personas con discapacidades.
- Desafíos en la protección de los derechos humanos

A pesar de los avances en la promoción y protección de los derechos humanos, existen numerosos desafíos:

- a) Conflictos armados y violencia: las guerras y los conflictos internos pueden llevar a violaciones graves de los derechos humanos.
 - b) Discriminación y exclusión social: muchas personas siguen enfrentando discriminación por su raza, género, orientación sexual, religión, entre otras.
 - c) Desigualdades económicas: la pobreza y la desigualdad económica pueden impedir el disfrute pleno de los derechos humanos.
 - d) Restricciones a la libertad de expresión y asociación: en algunos países, los gobiernos restringen estos derechos para mantener el control político.
- Importancia de los derechos humanos

Los derechos humanos son fundamentales para la construcción de sociedades justas,



equitativas y democráticas. Promueven la paz y la seguridad, fomentan el desarrollo sostenible y permiten que cada individuo alcance su máximo potencial. Son un pilar esencial para la convivencia y el desarrollo humano, y su respeto y promoción deben ser una prioridad en todas las sociedades.

1.1. Antecedentes constitucionales

Los antecedentes constitucionales se refieren a la evolución histórica, jurídica y política de los documentos y principios que han influido en la redacción y adopción de una constitución particular. A continuación, se presenta una visión general de algunos antecedentes clave que han moldeado las constituciones modernas.

- **Antigüedad clásica**

- a) **Grecia antigua:** la democracia ateniense es uno de los primeros ejemplos de un sistema político basado en la participación directa de los ciudadanos. Las reformas de Clístenes en el siglo VI a.C. sentaron las bases para la democracia.

- b) **Roma antigua:** la República Romana contribuyó con conceptos de separación de poderes y la idea de un gobierno mixto, integrando elementos de democracia, aristocracia y monarquía.

- **Edad Media**

- a) **Magna Carta (1215):** firmada por el rey Juan de Inglaterra, este documento limitó el poder del monarca y estableció ciertos derechos y libertades para los nobles. Es



considerada un precursor del constitucionalismo moderno al introducir la noción de que el poder del gobierno puede ser limitado por la ley.

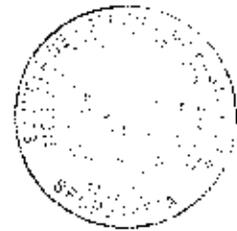
- Renacimiento y modernidad temprana
 - a) *Petición de Derechos* (1628): este es un documento inglés que estableció ciertos derechos y garantías, limitando el poder del rey y afirmando el principio de que ningún impuesto podía ser recaudado sin el consentimiento del Parlamento.
 - b) *Habeas Corpus Act* (1679): esta ley inglesa aseguró que cualquier persona arrestada tenía derecho a ser llevada ante un tribunal, para que se determinara la legalidad de su detención.
 - c) *Bill of Rights* (1689): otro documento inglés fundamental que estableció límites claros al poder del monarca y consagró ciertos derechos civiles.

- Ilustración
 - a) *Pensadores ilustrados*: filósofos como John Locke, Montesquieu y Rousseau fueron fundamentales en la formulación de teorías sobre el gobierno, los derechos naturales y la separación de poderes. Sus ideas influyeron profundamente en las constituciones modernas.

- Constituciones modernas
 - a) *Constitución de los Estados Unidos* (1787): primera constitución escrita que creó un marco duradero para el gobierno nacional con una separación de poderes entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial.



- b) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): este es el documento fundamental de la Revolución francesa que proclamó los derechos universales y las libertades individuales.
- Siglos XIX y XX
- a) Constituciones latinoamericanas: las independencias de América Latina llevaron a la creación de nuevas constituciones influenciadas por las de Estados Unidos y Francia, adaptadas a las realidades locales.
- b) Constituciones europeas: después de las Guerras Napoleónicas y las Revoluciones de 1848, varios países europeos adoptaron constituciones que reflejaban los principios del constitucionalismo liberal.
- c) Constitución de Weimar (1919): estableció la primera democracia parlamentaria en Alemania, incorporando derechos sociales y económicos.
- Post Segunda Guerra Mundial
- a) Constitución de Italia (1947) y Ley Fundamental de Alemania (1949): ambas incorporaron una fuerte protección de los derechos humanos y estructuras gubernamentales, que buscaban evitar el retorno de regímenes autoritarios.
- b) Constitución de Japón (1947): redactada en gran parte por las autoridades estadounidenses de ocupación, estableció un sistema parlamentario y renunció a la guerra.



- **Constituciones contemporáneas**

- a) **Constitución de Sudáfrica (1996):** conocida por su enfoque en los derechos humanos y la reconciliación después del apartheid.
- b) **Constitución de España (1978):** estableció una monarquía parlamentaria y una descentralización del poder hacia las comunidades autónomas.

Estos antecedentes reflejan la evolución de las ideas sobre el gobierno, los derechos y la estructura del Estado, influyendo en la redacción y adopción de constituciones en todo el mundo.

1.2. Origen de la Constitución

Para hacer referencia al origen de la Constitución, es necesario retrotraer al nacimiento del derecho; el que se dio en Roma con las figuras del *Ius Gentium*, o derecho de gentes, utilizado para juzgar a las personas que no eran ciudadanos romanos; y el *Ius Civile*, que era el derecho bajo el cual se juzgaba a los ciudadanos romanos.

Tertuliano utilizaba la palabra "romanitas" para definir el espíritu primitivamente democrático de aquel pueblo, y fue ese espíritu el que dio nacimiento no solo al derecho, sino también a instituciones jurídicas que se encuentran, muchas de ellas vigentes y reguladas en la legislación guatemalteca actual.

Sin embargo, fueron los griegos quienes alcanzaron de manera más concreta un prototipo de gobierno constitucional, la llamada "democracia directa de las Ciudades



Estado" en Grecia son el ejemplo más claro y más antiguo de un sistema político constitucional, en el que existía plena igualdad entre gobernantes y gobernados.

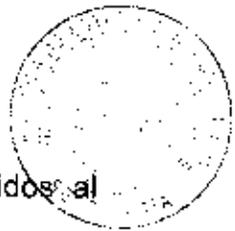
Durante la Edad Media no se dieron mayores avances en materia de constitucionalidad, debido a los sistemas monárquicos de la época no existen documentos que registren la existencia de mayor cantidad de leyes con carácter democrático. La mayoría de los registros escritos reflejan relaciones jurídicas contractuales, que por su origen autoritario terminaron convirtiéndose en ley.

El concepto actual de Constitución, nace con el derecho público que deviene a su vez como consecuencia de la creación paulatina del Estado moderno; el antecedente más antiguo de lo que se puede considerar una Constitución escrita es el documento que llevó por nombre *Fundamental Orders Of Connecticut*, creado en el año de 1639.

Es en Estados Unidos de América que se da la verdadera revolución constitucional, cuando el 17 de septiembre de 1787 es probado el texto de la Constitución norteamericana, que consistía en un texto simple que fijaba las reglas de convivencia y las bases para un nuevo sistema político, en el cual se contraponía a la voluntad de la mayoría, la supremacía de la Constitución.

Acerca de la Constitución como un concepto moderno, Loewestein (1990) dice:

La Constitución como un documento escrito de las normas fundamentales de un Estado adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración. Pero organizaciones políticas anteriores han vivido bajo un gobierno



constitucional sin sentir la necesidad de articular los límites establecidos al ejercicio del poder público. (p. 154)

Para el autor, el aspecto constitucional de los sistemas políticos ha estado presente desde antes del nacimiento de la Constitución escrita y esta, a su vez, nace como consecuencia de la necesidad de fijar límites al poder público.

1.3. Evolución de la Constitución Política de la República de Guatemala

La historia constitucional de Guatemala puede dividirse en dos periodos para su estudio: el periodo pre-independiente y el periodo independiente. Durante el periodo pre-independiente, la primera ley constitucional que rigió en la Capitanía General de Guatemala fue la Constitución de Bayona. Esta constitución, creada por José Bonaparte, tenía como objetivo establecer normas supremas en España y sus colonias, abordando aspectos que el rey consideraba de mayor importancia, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

El antecedente más antiguo en materia de derecho constitucional guatemalteco es el proyecto de Constitución de 112 Artículos y una declaración de derechos, presentado por Antonio Larrazábal, diputado del Ayuntamiento de la capital, a las Cortes de Cádiz en 1810. Sin embargo, debido a la organización política de la época, este documento se perdió en la burocracia parlamentaria del reino español.

El 19 de marzo de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de España promulgaron la Constitución Política de la Monarquía Española. Esta Constitución destacó por su desarrollo orgánico y por organizar el gobierno interno de las provincias



y pueblos coloniales, detallando las atribuciones y funciones de los tres poderes del Estado.

El período independiente de Guatemala comenzó el 15 de septiembre de 1821, con la firma del acta de independencia, cuando un grupo de ciudadanos notables se reunió en la capital y declaró la independencia de España. En ese momento, no existía un cuerpo legislativo propio, por lo que se continuó bajo la regulación de la Constitución Política de la Monarquía Española.

Para consolidar la independencia, el 1 de julio de 1823, los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana suscribieron el acta de independencia definitiva, proclamando la soberanía de las Provincias Unidas de Centroamérica de España, México y cualquier otra potencia. El acta afirmaba que los representantes de las provincias se habían congregado para pronunciarse sobre la independencia, la unión y el gobierno de la Unión Centroamericana.

La presión de las provincias centroamericanas por adoptar un sistema federal llevó a la formación de una asamblea para crear las Bases Constitucionales, emitidas el 17 de diciembre de 1823 y sancionadas por el Supremo Poder Ejecutivo el 27 de diciembre del mismo año. Estas bases establecían los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, y la denominación de "Estados Federados de Centroamérica", fijando la religión católica como oficial y prohibiendo el ejercicio público de otras religiones. Además, establecían un Congreso encargado de crear las leyes y un Senado encargado de sancionarias.

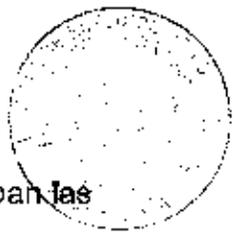


El 22 de noviembre del año siguiente, se decretó la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Esta constitución proclamaba la soberanía nacional, adoptaba un sistema republicano, representativo y federal, fijaba la religión católica como oficial y favorecía la inmigración. La principal característica de esta Constitución fue que estaba inspirada principalmente por la Constitución Estadounidense y la Constitución francesa.

A pesar de la existencia de la Constitución de la República Federal de Centroamérica, el Estado de Guatemala promulgó su propia Constitución el 11 de octubre de 1825, con el objeto de que fuera un complemento de la anterior. Dentro de su principal normativa jurídica, establecía al Organismo Legislativo y al Organismo Ejecutivo como los únicos órganos que tenían iniciativa de ley, también incluía reglas especiales de aprobación para resoluciones urgentes y además estableció la administración municipal.

En el año de 1838 da inicio el proceso de desintegración de la Federación, ante la falta de legislación el presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, que elabora tres decretos: Ley Constitutiva del Ejecutivo, Ley Constitutiva del Supremo, Declaración de los Derechos del Estado y sus habitantes, todos decretados en el año de 1839.

El 19 de octubre de 1851, después de una serie de eventos que culminaron con la disolución de las Provincias Unidas de Centro América, fue convocada en Guatemala una nueva Asamblea Nacional Constituyente con el fin de emitir el Acta Constitutiva de la República de Guatemala.



Dentro de las principales disposiciones legales que contenía el acta se encontraban las siguientes: creó la separación de poderes, limitó el estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinó las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del acta. También estableció el sistema de gobierno presidencialista con el periodo presidencial de cuatro años, Rafael Carrera resultó electo como presidente y durante su gobierno realizó una reforma al acta con el fin de nombrarse presidente vitalicio.

La revolución encabezada por Justo Rufino Barrios culminó con una nueva Constitución, la que fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879, sus principales características fueron las de ser una Constitución laica, centrista y sumaria que reconoció el derecho de exhibición personal; creó un legislativo unicameral, un ejecutivo bastante fuerte, estableció con bastante firmeza la rigidez constitucional, prohibió los monopolios, así mismo reguló el debido proceso y el derecho a la libre emisión del pensamiento.

Con fecha 9 de septiembre de 1921 fue decretada la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, en cumplimiento del Pacto de Unión, que había sido firmado en San José de Costa Rica, el 19 de enero de 1921 por los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras. Esta nueva carta constitutiva federal, no resultó ser más que un ensayo efímero que no llegó a formalizarse.

La Constitución emitida durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, sufrió pocas reformas y se mantuvo vigente hasta la Revolución de Octubre de 1944, fecha en la que se instaló una Junta Revolucionaria de Gobierno que por Decreto número 8 de



fecha 28 de noviembre de 1944, aprobado el 9 de diciembre del mismo año, derogó de manera absoluta la constitución anterior.

Con fecha 11 de marzo 1945 se decreta una nueva Constitución, de la cual expresó Juan José Arévalo Bermejo (como se cita en Tischer Visquerra, 1998) lo siguiente:

Esta constitución cuenta con tres características fundamentales: Una aspiración moralizadora, para que los funcionarios y empleados públicos fueran más honestos; el mejoramiento de la educación, promoviendo una campaña de alfabetización; el mejoramiento del sistema penal y penitenciario, dando el nombre de Garantías Individuales y Sociales, a los Derechos Humanos. (p. 96)

Los principales aportes de orden social de la nueva ley fueron entre otros: la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la fijación de salarios mínimos, jornadas de descanso, derecho a vacaciones, la prohibición de latifundios y aprobación de expropiación forzosa de la tierra. Se da también un gran avance en materia administrativa pues se crea la figura de las municipalidades, descentralizándose de esta manera el poder del gobierno, también promueve mejoras al magisterio nacional y decreta la autonomía universitaria.

Bajo la vigencia de esta gobernaron los presidentes Juan José Arévalo Vermejo y posteriormente Jacobo Arbenz Guzmán, derrocado por un golpe de Estado promovido por los Estados Unidos de América, y que se dio como resultado de la reforma agraria que impulsara la llamada Constitución Revolucionaria.



Tras la intervención del gobierno norteamericano, que bajo el pretexto de una amenaza comunista escondió su interés por los recursos agrícolas guatemaltecos, fue derrocado Jacobo Árbenz Guzmán y fue nombrado presidente Carlos Castillo Armas, quien respondió en todo momento a los intereses de la nación norteamericana. El 2 de febrero de 1956 decretó una nueva Constitución, que se vio influenciada en su redacción por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratados firmados por Guatemala en 1948.

Entre otras cosas, esta nueva Constitución, limitaba los proyectos de transformación agraria y los procesos de expropiación de la tierra, que la Constitución anterior promovía.

El presidente Carlos Castillo Armas fue derrocado el 31 de marzo de 1963, por un golpe de Estado promovido y dirigido por su ministro de la Defensa, coronel Enrique Peralta Azurdia, quien el mismo día que asumió la presidencia promulgó la Resolución Constitutiva de Gobierno, que entre otras disposiciones legales derogaba la Constitución anterior. Esta resolución fue convertida en ley, a través del Decreto Ley 8 emitido el 10 de abril de 1963, a pesar de que representaba un retroceso en los principios republicanos de la separación de poderes, ya que concentraba las funciones ejecutivas y legislativas en el ministro de la Defensa Nacional.

En 1965, se producen elecciones de gobierno en Guatemala, siendo electo como presidente Mario Méndez Montenegro, quien el 15 de septiembre de ese mismo año convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, que derogó el Decreto Ley 8 y



además decretó la Constitución Política de la República de Guatemala, que inició su vigencia desde el 5 de mayo de 1966.

En dicho texto constitucional, se confería a Guatemala las características esenciales de una nación libre, soberana e independiente, organizada para garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia, dentro del marco jurídico de un gobierno republicano, democrático y representativo.

La Constitución de 1965 establecía la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, entre los cuales no había subordinación, y consignaba los derechos políticos fundamentales que corresponden al ciudadano, tales como la participación en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos, el ejercicio del sufragio, el régimen electoral, la organización y funcionamiento de los partidos políticos. Bajo esta Constitución además de Mario Méndez Montenegro, gobernaron también Carlos Arana Osorio, Eugenio Kjell Laugerud y Romeo Lucas García.

El 23 de marzo de 1982 se da un nuevo golpe de Estado de índole militar, esta vez contra el gobierno de Romeo Lucas García; los dirigentes del mismo, bajo el argumento de la urgencia democrática en Guatemala y con la promesa de ser un gobierno transitorio, asumieron el poder como una Junta Militar de Gobierno, la que estuvo integrada por los generales José Efraín Ríos Montt, Egberto Horacio Maldonado Schaad y Francisco Luis Gordillo Martínez, siendo el primero de ellos quien posteriormente asumiera de manera definitiva el poder.

A partir de ese momento, Guatemala vive bajo el sistema de un gobierno de facto, de acuerdo con las características que le fija el Estatuto Fundamental de Gobierno, que



fue la ley de gobierno creada por Efraín Ríos Montt, la que dentro de sus principales disposiciones dejó en suspenso o derogó la mayor parte de los derechos que la Constitución de 1965 garantizaba.

Poniendo fin a un gobierno militar, que se caracterizó por la constante violación a los derechos humanos y por el tristemente célebre Plan de Tierra Arrasada, el 8 de agosto de 1983 Ríos Montt, fue depuesto por su ministro de Defensa general Oscar Humberto Mejía Víctores, quien lo sucedió como jefe de Gobierno de facto en Guatemala.

El general Oscar Humberto Mejía Víctores permitió un regreso controlado de la democracia en Guatemala, comenzando con una elección el 1 de julio de 1984 para una Asamblea Constituyente, la que el 31 de mayo de 1985, después de nueve meses de debate, terminó la redacción de una nueva Constitución Política de la República de Guatemala, que tiene como principal objetivo garantizar el respeto a la voluntad popular en el país, y que es en la actualidad la Carta Magna.

1.4. Constitución: concepto

Partiendo desde dos puntos de vista, es decir, desde el sentido material y el sentido formal, en el primero la Constitución es un conjunto de principios, instituciones, modos de vida y soluciones, que la sociedad ha adoptado tanto para regular sus relaciones, y que aunque no estén necesariamente escritas dan forma particular a su Estado. Desde un sentido o punto de vista formal, la Constitución es un conjunto de principios, doctrinas e instituciones, que han sido adoptadas por determinado Estado como su ley suprema y que se encuentran reguladas en un conjunto de normas jurídicas que las reflejan.



Según el tratadista alemán Carl Schmitt los principales conceptos de Constitución son los siguientes: primero en sentido absoluto constitución significa la concreta situación de conjunto de la voluntad política y ordenación social de un cierto Estado, el Estado particular y concreto en su más concreta existencia política; en segundo lugar, la Constitución en sentido relativo, que no es más que la ley constitucional en sentido particular; en tercer lugar encontramos el sentido ideal de Constitución, según el cual esta es una garantía de la libertad; y por último, según el concepto positivo de Constitución, es una creación del poder constituyente que la crea como un consenso de decisión sobre el modo y forma de la unidad política.

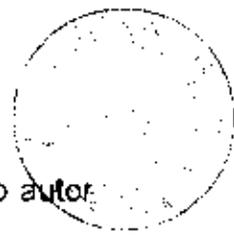
La Constitución es un concepto fundamental en el derecho y la ciencia política, y diferentes autores han ofrecido diversas definiciones y enfoques sobre su significado y función. A continuación, se presentan algunas perspectivas de destacados autores.

- Hans Kelsen

Según Kelsen, la Constitución es la norma fundamental que establece la estructura básica y los principios fundamentales de un Estado. Es la norma suprema del orden jurídico de un país, de la cual derivan todas las demás normas. En su teoría pura del derecho, ve la Constitución como la cúspide de una jerarquía normativa, donde todas las leyes deben estar en conformidad con ella. La Constitución define la forma de creación de las normas y los procedimientos legales.

- Carl Schmitt

Schmitt define la Constitución como una decisión política fundamental que determina la forma y la estructura del Estado. Para él, la Constitución no es solo un conjunto de



normas legales, sino una manifestación de la voluntad política del pueblo. Dicho autor subraya el carácter político de la Constitución, viendo en ella la expresión de la identidad y los valores esenciales de la comunidad política.

- Ferdinand Lassalle

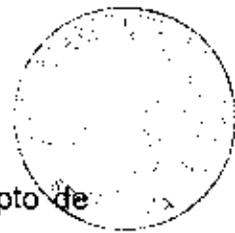
Lassalle sostiene que la Constitución de un país no es simplemente un documento legal, sino un reflejo de las fuerzas reales de poder en la sociedad. Es la suma de los factores reales de poder que dominan en una determinada sociedad. Desde una perspectiva sociológica, Lassalle argumenta que una Constitución solo es efectiva si está en consonancia con las fuerzas sociales y políticas reales.

- Georg Jellinek

Jellinek define la Constitución como la ley fundamental de un Estado que regula la organización y el funcionamiento del poder político, así como los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. Así también, introduce una visión dual de la Constitución, considerándola tanto una norma jurídica como un acto político que refleja la voluntad constituyente del Estado.

- Konrad Hesse

Hesse ve la Constitución como el orden jurídico supremo que organiza el Estado y garantiza los derechos fundamentales. Destaca la función integradora de la Constitución, que busca cohesionar las diversas fuerzas sociales y políticas. Así, enfatiza la dimensión normativa y la función estabilizadora de la Constitución, que debe adaptarse a las condiciones cambiantes sin perder su esencia fundamental.



Estas definiciones y enfoques muestran la riqueza y la complejidad del concepto de Constitución, evidenciando cómo puede ser entendido desde perspectivas jurídicas, políticas y sociológicas. Cada autor aporta una visión particular que ayuda a comprender mejor la naturaleza y el papel de las Constituciones en las sociedades contemporáneas.

1.5. Función de la Constitución

En primer lugar, la Constitución cumple una función legitimadora, de los poderes e instituciones que conforman el Estado. Su principal función es la de organizar la comunidad política, asignándole una función específica a cada uno de los poderes estatales, definiendo su jerarquía y el ámbito de acción que les corresponde.

Otra de sus principales funciones es la de regular la participación ciudadana y de las fuerzas sociales en la organización estatal y la elección del gobierno. Sobre todo, la Constitución constituye la Carta Magna, que contiene los derechos sociales e individuales otorgados por el Estado a los particulares, y la garantía del respeto a los mismos.

1.6. Derecho constitucional

El derecho constitucional, es la disciplina jurídica encargada de estudiar el funcionamiento y desarrollo de las diferentes Constituciones de los Estados; es un derecho relativamente nuevo, ya que su inicio se da con el nacimiento del estado de derecho, posterior a la Revolución francesa. Por otra parte, el Estado de derecho es



aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados representan el gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo.

Los tres poderes o ramas del gobierno pertenecen a un tronco común, nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica que fundamenta y caracteriza al estado de derecho.

Como Estado de derecho entendemos a aquel Estado en el cual, tanto su gobierno como las actuaciones de este, se encuentran sujetas a las disposiciones de la Constitución Política del mismo.

Se puede definir el derecho constitucional desde dos puntos de vista: En primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, que parte de la existencia previa de un Estado, y se define de la manera siguiente: "Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento".

Por otro lado, Manuel Ossorio (s. f.) lo define desde un punto de vista objetivo indicando que derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan.

Otra definición que se considera importante incluir, por el punto de vista objetivo que aporta, es la que indica que el derecho constitucional es una rama del derecho público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia



de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquél y del sistema que garantice la realización de esos derechos.

El derecho constitucional es una disciplina científica, que tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones en las relaciones de poder, dentro del ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política.

Otro de sus objetos de estudio lo constituyen los sistemas jurídicos de los Estados y el lugar que dentro de dichos sistemas debe ocupar la Constitución, también se encarga del estudio de las posibles violaciones constitucionales que pueden darse y las formas de ejercer un control constitucional, dentro del marco legal que las evite.

1.7. Características del derecho constitucional

El derecho constitucional, como disciplina científica autónoma, tiene objetos de estudio delimitados, y también características que lo distinguen y separan de otras ramas del derecho y de la ciencia política, relacionadas con él.

Las características del derecho constitucional son las siguientes:

- a) Es una rama del derecho público.
- b) Es un conjunto de normas que organizan el Estado.
- c) Disciplina científica integrante de la ciencia política.

Sus objetivos son la organización funcional y política del Estado, la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos individuales y colectivos, la esfera



de competencia de las autoridades del Estado, las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

El derecho constitucional es una rama fundamental del derecho público que regula la estructura y funcionamiento del Estado, así como los derechos y deberes de los ciudadanos. Algunas de sus características principales son:

- a) **Supremacía:** el derecho constitucional ocupa el nivel más alto en la jerarquía normativa. Todas las demás normas deben estar en consonancia con la constitución. La Constitución es la norma suprema y cualquier ley o acto que la contradiga puede ser declarado inconstitucional.
- b) **Estabilidad y rigidez:** las constituciones suelen ser difíciles de modificar. Este carácter rígido garantiza su estabilidad y continuidad a lo largo del tiempo, protegiendo los principios y valores fundamentales del Estado.
- c) **Organización del poder:** regula la estructura y funcionamiento de los principales órganos del Estado, incluyendo el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Define sus competencias y establece los mecanismos de control y equilibrio entre ellos.
- d) **Protección de derechos fundamentales:** establece y garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, tales como la libertad de expresión, derecho a la vida, igualdad ante la ley, entre otros. Estas garantías son esenciales para la protección de la dignidad humana y el desarrollo de una sociedad democrática.



- e) **Normatividad:** la Constitución tiene fuerza normativa. No es solo un conjunto de principios o directrices, sino que tiene carácter vinculante y obligatorio, tanto para los ciudadanos como para los poderes públicos.
- f) **Legitimidad democrática:** generalmente, las constituciones son adoptadas y reformadas mediante procedimientos que implican la participación de los ciudadanos o de sus representantes electos, lo que les otorga legitimidad democrática.
- g) **Función integradora:** la Constitución actúa como un factor de integración social, al establecer un marco común de referencia y reglas que regulan la convivencia pacífica y el funcionamiento del Estado.
- h) **Control de constitucionalidad:** existen mecanismos, como los tribunales constitucionales o la corte suprema, encargados de garantizar que las leyes y actos del gobierno sean conformes a la Constitución. Esto permite la protección efectiva de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
- i) **Adaptabilidad:** a pesar de su rigidez, las constituciones también suelen prever mecanismos que permiten su adaptación a los cambios sociales y políticos, ya sea mediante procesos de reforma o interpretación constitucional.
- j) **Fuente del derecho:** la Constitución es una fuente primordial del derecho, que orienta la creación y aplicación de todas las demás normas jurídicas dentro del Estado.



Estas características hacen del derecho constitucional una disciplina clave para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de los valores fundamentales en una sociedad democrática.

El derecho constitucional como toda disciplina científica, se encuentra regido por una serie de principios, que lo orientan y permiten su correcta interpretación y aplicación, cuando al momento de desarrollar o hacer positivas las normas constitucionales, se busca dar a las mismas una delimitación legal y doctrinaria.

Los principios que gobiernan al derecho constitucional son los siguientes:

El primero de ellos es el principio de supremacía constitucional, que constituye el eje principal en la problemática planteada en nuestra investigación; por lo que será desarrollado extensamente en el capítulo II, mencionamos aquí únicamente su característica más importante, la que consiste en ser el principio que establece la preeminencia normativa de la constitución sobre cualquier ley o tratado.

En segundo lugar, se encuentra el principio de control, íntimamente vinculado al anterior; su objetivo es garantizar el cumplimiento de la supremacía constitucional dentro de los actos de gobierno, para evitar: "Convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal". Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación, en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, y su fin es lograr la supremacía de la ley del Estado.

El principio de control se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 175 donde indica lo siguiente: "Jerarquía Constitucional:



ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas Ipso Jure”, lo que significa que desde cualquier punto de vista el interés social prevalece sobre el interés particular, por lo que serán nulas de pleno derecho todas las leyes o disposiciones que sean contrarias a la Constitución.

Al comentar dicha norma, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca manifiesta que:

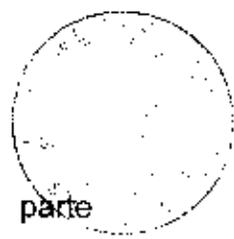
Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el principio de control de la jerarquía normativa, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Otro principio rector del derecho constitucional es el principio de limitación.

El principio de limitación, es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones del bien público y de interés general que justifican su reglamentación. (Quiroa Lavie, 1995, p. 15)

Los derechos constitucionales, limitan al poder público y este, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos garantizados en la Constitución.

Con respecto al principio de limitación la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha manifestado lo siguiente:



Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución, no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que emanan del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de Interrelación.

El principio de razonabilidad determina la forma en que el Estado puede restringir los derechos constitucionales de las personas, ya que las leyes pueden limitar el ejercicio abusivo de los derechos, pero deben hacerlo en forma razonable y dentro de un marco de legalidad.

Como ejemplo a dicho principio se encuentra el siguiente Articulado de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 41. Protección al derecho de propiedad: Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Es así que existe en esta norma, una limitación al poder público, que permite al Estado imponer multas a los particulares, existe también la obligación que de imponerse una multa, se hará de forma razonable.

Para ejemplificar el principio de razonabilidad, se cita lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, al comentar sobre la exención de impuestos lo siguiente: "(...) una exención tributaria, es la dispensa total o parcial del cumplimiento



de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de esta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley”.

Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quiénes de acuerdo con los términos de la ley, alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que, el impuesto debe ser general cubriendo la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ello, una exención tiene una Razonabilidad, del Estado para impulsar el desarrollo a favor de ciertas actividades útiles.

Por último, se encuentran, los principios de funcionalidad y estabilidad del derecho constitucional. El primero de ellos establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central como del poder a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo. El principio de estabilidad busca garantizar, a través de la rigidez para reformar la Constitución, la permanencia de la misma.

En relación con el principio de estabilidad, tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina, entre poder constituyente originario y el derivado. El primero sería aquel en el que un Estado cambia su Constitución, sin sujetarse a ella; y el segundo, aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Constitución originaria, que le da fundamento.

Según las características anteriores, el poder constituyente originario es supremo, ilimitado, extraordinario, único, indivisible e intransferible; en tanto que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución de origen, lo cual no le permite ostentar dichas características.



De acuerdo a lo anterior, en cuanto a su posibilidad de reforma existen tres clases de constituciones:

- a) **Constituciones pétreas o rígidas:** son aquellas constituciones que no permiten reforma alguna a su texto, por lo que únicamente el legislador puede crear enmiendas que amplíen o restrinjan su contenido.
- b) **Constituciones flexibles:** son las que permiten reformas a su texto, sin mayores requisitos legales.
- c) **Constituciones mixtas:** son aquellas constituciones que contienen normas irreformables, pero que, a su vez, contienen normas que pueden ser reformadas mediante una consulta popular.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene normas específicas en cuanto a su posibilidad de reforma, lo que la hace de tipo mixta; ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también contiene normas pétreas o irreformables, por ejemplo: las normas que regulan lo relativo a la separación de poderes del Estado.

- **Función del derecho constitucional**

La función esencial del derecho constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, el mismo se debe efectuar dentro del marco de una Constitución. Las relaciones políticas, sociales, económicas y culturales que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas a un



solo grupo o a una sola región, son de carácter genérico y multilateral, en referencia a la sociedad a la que pertenecen.

Es decir, se producen fenómenos que afectan a la totalidad de la población, y es función esencial del derecho constitucional adecuar, analizar y estudiar dichos fenómenos, y los posibles efectos de los mismos en cuanto a lo regulado por la Constitución; es entonces su finalidad, adecuarlos y encuadrarlos a la normativa constitucional, para evitar que en determinado momento la Constitución llegue a ser obsoleta, por no adecuarse a las necesidades que los fenómenos sociales pueden crear en la población.

1.8. Importancia del derecho constitucional

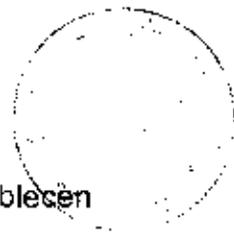
El derecho constitucional es una rama fundamental del derecho público que tiene una importancia crucial en cualquier sistema jurídico y político. A continuación, se destacan algunas de las principales razones de su relevancia.

- Fundamento del orden jurídico

El derecho constitucional establece los principios y normas fundamentales que rigen la organización y el funcionamiento del Estado. Proporciona el marco jurídico que asegura la estabilidad y coherencia del ordenamiento jurídico, siendo la Constitución la norma suprema a la que deben ajustarse todas las demás leyes y regulaciones.

- Protección de los derechos humanos

La Constitución garantiza los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. A



través del derecho constitucional, se protege la dignidad humana y se establecen mecanismos para la defensa de los derechos humanos contra posibles abusos de poder por parte del Estado u otros actores.

- **División de poderes**

El derecho constitucional define la estructura y los límites de los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). Esta separación de poderes es esencial para prevenir la concentración de poder, así también, asegurar un sistema de pesos y contrapesos que fomente la responsabilidad y la transparencia en el gobierno.

- **Democracia y participación ciudadana**

Las normas constitucionales regulan los procesos democráticos, incluyendo la elección de los representantes y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Esto asegura que el gobierno refleje la voluntad del pueblo y promueva la participación activa de los ciudadanos en la vida política.

- **Estabilidad y cambio social**

El derecho constitucional proporciona un marco para la estabilidad política y social, al establecer procedimientos claros para la reforma y adaptación de la Constitución. Esto permite que el sistema jurídico evolucione y se adapte a los cambios sociales, económicos y políticos sin recurrir a la violencia o la inestabilidad.

- **Límites al poder del Estado**

A través de las normas constitucionales, se establecen límites claros al poder del



Estado, protegiendo a los individuos y grupos de posibles excesos y abusos. Esto es esencial para mantener un equilibrio entre la autoridad estatal y las libertades individuales.

- Sistema de justicia constitucional

El derecho constitucional incluye la creación de tribunales y otros mecanismos de control que garantizan la interpretación y aplicación correcta de la Constitución. Estos mecanismos, como los tribunales constitucionales o cortes supremas, juegan un papel clave en la protección del orden constitucional y los derechos fundamentales.

- Identidad y valores nacionales

La Constitución y el derecho constitucional reflejan y promueven los valores y principios fundamentales de una sociedad. Contribuyen a la identidad nacional y cultural, y son un punto de referencia para la cohesión social y el sentido de pertenencia.

En resumen, el derecho constitucional es esencial porque garantiza la legalidad, la protección de los derechos fundamentales, la organización democrática del Estado y la estabilidad política y social. Sin un marco constitucional sólido, es difícil asegurar un gobierno justo, equitativo y eficaz.

1.9. Generalidades de los derechos humanos

Históricamente, el ser humano ha buscado la mejora de sus condiciones, en razón del respeto a su dignidad, muchas han sido las manifestaciones a través de las cuales el ser humano ha dado a luz esa constante lucha; desde ser reconocido como persona a



la par de otra, hasta llegar en la actualidad al reconocimiento de un catálogo de derechos ahora denominados derechos humanos.

Ya Carbonell (s. f.) ha indicado que la persona es primero, que este es el valor principal de la sociedad, en ese tenor deberá entenderse entonces, que su protección y el tener una vida digna, debe ser el objetivo de los Estados, para el caso de Guatemala, el Estado tiene como fin supremo de conformidad con el Artículo 1 de la Constitución: "la protección de la persona, la familia y la realización del bien común"; sin embargo, como los Estados han determinado en la mayoría de sus Constituciones, pretenden primordialmente el bienestar de la persona, como se aludió, la persona en momentos históricos ha marcado sus exigencias en la búsqueda de encontrar ese bienestar.

Derechos humanos, un concepto que se pretenderá desarrollar, al efecto, para entenderlos y sintetizarlos mejor, Carbonell (2010) refiere que se deben estudiar a partir de su historicidad, pues: "los derechos no son entidades que siempre hayan estado ahí, presentes en toda la historia de la humanidad, ni representan tampoco algo así como la manifestación de la esencia humana" (p. 7).

El autor en mención sustenta parte de su pensamiento, en el desarrollo que Bobbio realiza de los derechos humanos, pues este considera que son históricos; pues aparecen precisamente cuando la persona desea plasmar exigencias y que se materializaron mediante acontecimientos específicos. Momentos, acontecimientos o hechos que, en un contexto determinado, le dieron vida de forma paulatina a los derechos que hoy en día se encuentran plasmados en el catálogo de derechos contenido en las Constituciones, y que a lo largo de los acontecimientos históricos



fueron surgiendo dada la necesidad de ir protegiendo esas libertades exigidas. Carbonell (2010), indica que Bobbio explica que los derechos humanos tienen una edad, son fruto de su tiempo y de necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos.

De conformidad con Lorenzo, citado por los autores Pereira-Orozco y Richter (2013), los derechos humanos integran una órbita propia del ser humano, "constituyen ese conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y anteriores a toda norma creada por el Estado o cualquier otra estructura social" (p. 189).

Lo anterior refiere la importancia que reviste la persona y lo medular que ha sido el reconocimiento de esta previo a cualquier Estado, orden jurídico, derecho o deber; lo que ha implicado en el devenir histórico que se reconozcan los derechos de esta, a continuación se verá ese desarrollo histórico de los llamados derechos humanos, como han sido fundamentados, su definición, caracteres y las etapas que han marcado su evolución.

1.10. Desarrollo histórico

El tema de los derechos humanos y su elevación a la categoría de normas jurídicas, es un fenómeno peculiar, históricamente determinado por las luchas que a través de la historia de la humanidad se han dado en el seno de la sociedad, para que se respete la dignidad del ser humano y se le reconozca igualdad. (Zenteno Barillas, 1986, p. 1)



En el mismo sentido que Zenteno, Galvis Ortiz (2005) indica que: “el concurso de acontecimientos y el resultado de profundos debates y errores históricos de los pueblos son los que preparan el clima propicio para la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948” (p. 17), por lo que es importante conocer esas etapas históricas, previo a entrar en materia de la positividad de los derechos humanos en el Estado de derecho.

- Antecedentes

El ser humano debe ser considerado siempre en primera instancia, repitiendo las palabras de Carbonell: el individuo es primero y después el Estado, sin embargo, pese a dicha circunstancia en los siglos pasados y aún en la actualidad, para el hombre existían distintas clases de hombres; unos que si debían ser sujetos de prerrogativas y otros que no eran considerados como tales, ya sea por religión, cultura, educación, estatus económico, entre otros; “el deseo de un mundo más justo, más libre y más solidario seguramente ha sido una aspiración común desde que existe el ser humano” (Amnistía Internacional, 2017, s. p.), por ello es que desde muchos años atrás, la búsqueda de la libertad e igualdad han marcado a la persona.

Es importante destacar que en los antecedentes primarios de los derechos humanos, se dieron incipientes formas de ir menguando la desigualdad existente entre los hombres y que fueron surgiendo a raíz de los pronunciamientos de estos; del desarrollo histórico que hace Amnistía Internacional en la historia de los derechos humanos elaborada, expresa que uno de los primeros documentos considerados como contentivos de derechos humanos data del tercer milenio antes de Cristo, en Egipto, en

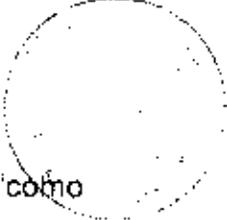


el denominado Libro de los Muertos, en donde un difunto ante el tribunal de Osiris, queriendo asegurarse la vida eterna, alega en su defensa "no haber hecho daño a la hija del pobre"; se observa un nascente derecho de defensa ante hechos en los cuales se acusa a una persona.

Otro de los documentos a que se hace referencia, en esa incipiente forma de reconocer derechos humanos es el Código de Hammurabi, que pretendió normar el principio de proporcionalidad en la aplicación de la pena, en cuanto a la relación de la agresión y la respuesta, esto a través de la llamada Ley del Tali6n. "El C6digo de Hammurabi no distingue entre derecho civil y derecho penal, simplemente es una sucesi6n de leyes que enumeran los posibles casos y lo que se debe obrar en consecuencia" (Amnistia Internacional, 2017, s. p.).

No directamente basado en un documento expreso como los anteriores, pero que si determino determinadas prerrogativas preferentes a un grupo por supuesto, se encuentra Grecia, que con su concepci6n de democracia y dignidad humana, conceptualiz6 que esta debia ser tutelada para los ciudadanos griegos; si bien es cierto, signific6 el reconocer derechos, estos se limitaron a un grupo especifico, del cual se excluy6 a otra clase de personas, verbigracia: los esclavos, las mujeres y los extranjeros, que estaban excluidos de participar en la forma de Gobierno y toma de decisiones.

Retomando, alg6n otro documento que brinde antecedente remoto de prerrogativas, est6n los Diez Mandamientos, contenidos en los libros de 6xodo y Deuteronomio del Antiguo Testamento, estatutos relevantes para el pueblo judio al ser revelados a



Moisés, y en la actualidad estos son base para el cristianismo, considerándolos: "como el germen de las modernas declaraciones de derechos humanos" (Amnistía Internacional, 2017, s. p.).

Ya en el siglo VII, después de Cristo, "Mahoma empieza a divulgar el Islam, lo cual supone un proceso de humanización de las costumbres de las sociedades del Norte de África. Insistió en la igualdad de los seres humanos proclamada por el cristianismo" (Amnistía Internacional, 2017, s. p.).

Tanto en los siglos que antecedieron y que sucedieron a la era cristiana, el esclavismo fue una forma de gobierno arraigada que marcó el trato en las personas; pues los esclavistas, propietarios de objetos llamados esclavos, lógicamente no les reconocían derecho alguno, en el entendido que no eran considerados como persona; el desarrollo constante del pensamiento de la persona y actuar de la misma, hizo que surgiera una nueva forma de organización y del esclavismo se trasladó al feudalismo, el cual no generó cambios favorables esos sujetos.

El feudalismo se caracteriza por la división de la sociedad en tres estamentos desiguales, basados en el linaje (o nacimiento) y el privilegio (ley privada para cada estamento): la Iglesia, representante del poder divino en la tierra; los nobles, poseedores del poder político y, juntamente con la Iglesia, de la propiedad de la tierra; los siervos, sin derechos, y que podían ser vendidos o transferidos. (Amnistía Internacional, 2017, s. p.)

Al igual que en el esclavismo, en donde el esclavo era tratado como un objeto necesario para la "estabilidad social", tal como lo justificaban algunos pensadores



griegos, este grupo pasó a ser en este nuevo sistema (feudalismo): los siervos, nuevamente sin derechos y bajo la potestad del mismo hombre, que se consideraba privilegiado.

Con la implantación de las monarquías absolutas durante el siglo XV, el feudalismo desaparecerá como régimen político de la Europa Occidental, a pesar de que su dimensión social (convertida en el llamado Antiguo Régimen) llegará hasta la Revolución francesa. Al disminuir las invasiones se inicia una lenta recuperación. Renacen las ciudades, y a partir del siglo XII toma fuerza una nueva clase social: la burguesía. Sus miembros, al sentirse desvinculados de las sumisiones feudales, inician una larga lucha en pro de los derechos civiles. De esta época de transición es la Carta Magna (1215), favorable a los nobles y burgueses ingleses. (Amnistía Internacional, 2017, s. p.)

Aunque surgen ya algunos textos normativos que contemplaban determinados derechos, estos eran sectorizados y con privilegios para un grupo específico; como existió en la antigua Grecia y en el feudalismo, existiendo siempre el denominador en los distintos sistemas de un grupo desprotegido: esclavos, siervos, proletario. Ante ese absolutismo se pretenderá su resistencia, pues esos excesos de poder, propiciarán los enfrentamientos que se materializaron en los siglos siguientes.

- La modernidad

Cuando ocurre el proceso de descubrimiento de América y la respectiva conquista, los conquistadores determinan que era necesario consolidarla. "La bula Inter Caetera, de 3 de mayo de 1493, concede a los Reyes Católicos la titularidad de los descubrimientos



hechos y por hacer hacia Occidente" (Soriano, 2003, p. 25), interesante resulta que la Iglesia otorgará el dominio de bienes que no le pertenecían.

Dicho proceso significó para los habitantes de las Américas un proceso cargado de vejaciones, violencia, despojo y una serie de hechos que los redujeron a seres sin conciencia y, por ende, no susceptibles de prerrogativas, pues no llenaban el estatus necesario para ser considerados como personas. Ello, según Soriano (2003), derivó que la Corona presentará preocupación desde el inicio de este proceso por la evangelización y buen trato a los indios, Isabel la Católica declaró desde el comienzo, que los indios eran personas libres.

Podrían señalarse dos etapas en el proceso de conquista española de las Indias. En la primera, hasta casi mediados del siglo XVI, la preocupación de juristas, teólogos y políticos fue la de un desarrollo justo de la conquista; se critica el proceder de la conquista, pero se deja a salvo su licitud. En la segunda se pone además en entredicho la misma licitud de la conquista: el señorío universal del Papa y consiguientemente la legación de este de las Indias a la Corona de Castilla. (Soriano, 2003, p. 27)

Como consecuencia del proceder de los "conquistadores", surgen voces contra la crueldad manifestada en contra de los indios, refiere Soriano (2003), que Montesinos de la comunidad de los dominicos en 1511 es el primero que aboga a favor de estos, llevándose a cabo una Junta en Burgos de la cual emanan las Leyes de Burgos en 1512, primer orden legal a favor de los indios, quienes sufrían de una explotación sin límites, ahora bien en su aplicación surge la institución del Requerimiento, como una



cultura superior que tiene el derecho a imponer su fe contra los deseos de los indios, con esto se justificaba la violencia utilizada en el proceso de "conquista".

Las referidas Leyes de Burgos, según Soriano (2003), son el primer fracaso en pro de los derechos de los indios, toda vez que no cambió la perspectiva que se tenía de los indios, pues seguían siendo considerados seres inferiores y que derivado de esa condición debían ser sometidos; "surgió la encomienda o repartimiento de los indios entre los conquistadores: éstos contraían la obligación de protegerles y adoctrinarles en la nueva fe, y aquellos la de prestarle sus servicios" (Soriano, 2003, p. 43).

A pesar de existir dicha legislación, manifiesta Soriano (2003), el trato cruel hacia los nativos originarios de las Américas siguió constante, por lo que surgen otras normas así como organizaciones que le recordaban a la Corona la importancia del indio, pero en sustancia no cambiaban la situación de este, relata que se crea entonces en 1524 el Consejo de Indias, surgen las Ordenanzas de 1526 que contenían normas de cómo hacer la conquista y el trato a los indios, en 1530 el emperador dictó una cédula prohibiendo la esclavitud de los indios, la cual por presiones fue revocada en 1534.

"Otra institución que surgió en favor de los nativos de las Américas fue el Protectorado de Indios en 1536, institución que refleja las preocupaciones religiosas de la Corona, esta institución pretendía la eficacia de una política proindigenista" (Soriano, 2003, p. 50). Continúa relatando Soriano (2003) que en 1542 las Leyes Nuevas brindan una reforma más profunda y mayor protección a los indios, normas que se encontraron con resistencia de las autoridades, encomenderos e inclusive del clero, que unos años

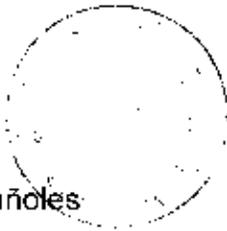


antes había abogado por los indios, su aplicación causó un revuelo en los distintos lugares donde debía de aplicarse.

En los subsiguientes años, nuevamente surge de parte de la Corona, lo que Soriano (2003) define como la crisis de la conciencia, puesto que recibía informes de la crueldad con que se seguía desarrollando la "conquista" y evangelización, por lo que en 1548 el Emperador previene "sobre los conquistadores y la necesidad de un gobierno justo de las Indias y un buen trato a los indios" (Soriano, 2003, p. 29); suspendiéndose en 1550 la conquista que seguía en pie, ello derivó que se convocara a una junta en Valladolid, para escuchar a Bartolomé de las Casas y Gines de Sepúlveda, el primero que argumentaba sobre la bondad de los indios y la capacidad que tenían para autogobernarse y el segundo que defendía la guerra contra los indios, junta que se llevó a cabo desde julio de 1550 a mayo de 1551, la cual finalizó sin conclusiones definitivas.

En 1556, el emperador levantó la prohibición de la conquista decretada, sin embargo, la sometió a normas de control con matices religiosos, las mismas fueron resumidas en la Real Cédula-instrucción. En 1573 surgen las Ordenanzas de descubrimiento, que implicó el cambio de sistema de guerra, de ser ofensiva a defensiva por causa de la religión, prevalecía la persuasión y el diálogo, y solo cuando un asentamiento español era atacado se permitía la guerra.

Tal como dijo Soriano, la Corona era consciente del tipo de vida que los colonos estaban propiciando para los nativos de las Américas, por ello fue que en distintos momentos pretendieron generar legislación a favor que los protegían, como el hecho



de oponerse a la esclavitud, circunstancias que no eran de beneficio para españoles asentados en América, sobre todo en el aspecto económico, pues el hecho de tener esclavos, lo que se traduce en mano de obra gratuita, hizo que se opusieran a esas leyes.

Del otro lado del continente americano se vive una realidad distinta, en donde la población europea no se encuentra en una situación de esclavitud -conquista- y evangelización, por personajes que se proclamaban superiores, y como se ha visto con anterioridad, de poco en poco esa realidad de los americanos fue paulatinamente sufriendo algunos cambios a su favor; en cambio, se vive entre los distintos Estados europeos una guerra originada por credos religiosos, en pro de la libertad de conciencia, un tipo de libertad que no debía ser coartada por Estado alguno; Europa en el siglo XVI "es el escenario de Estados sumergidos en unas interminables luchas religiosas" (Soriano, 2003, p. 69), a efecto de que sean asentados lo principios de tolerancia y libertad religiosa, a ese respecto Soriano señala dos etapas que precedieron la conquista de la libertad religiosa:

La primera que abarca el siglo XVI principalmente, es la de la tolerancia religiosa, en la que se trata de que las religiones minoritarias sobrevivan y sean respetadas dentro de un confesionalismo de Estado (...). La segunda etapa, más propia del siglo XVII, es la de una libertad religiosa en la que se pretende un reconocimiento de condiciones de igualdad de las religiones (...). La primera etapa está especialmente signada por las guerras de religión, la segunda por la convivencia inestable de distintas religiones en un mismo Estado. (Soriano, 2003, p. 70)



En los distintos países europeos las guerras religiosas se dan en diferente dimensión, pues obviamente esas luchas conllevaban en sí mismas disputas de poder de los Estados con la Iglesia Católica, surgen distintos pensadores que exponen sobre el derecho al respeto a la autonomía de la moral, de la conciencia de la persona, así también existirán normativas que tiendan a regular esa tolerancia religiosa.

Avanzando en la narrativa, se debe hacer referencia a las revoluciones inglesas del siglo XVII, que tuvo en juego intereses religiosos, económicos y políticos; "la historia del siglo XVII inglés tiene un interés destacado (...): el doble enfrentamiento de dos concepciones del derecho y la política: del derecho común (common law) contra las prerrogativas reales y del Parlamento contra la Corona" (Soriano, 2003, p. 116).

Estas revoluciones traen consigo la pugna del poder entre la Corona y el Parlamento, la Corona liderada por los Estuardos Jacobo I y posteriormente Carlos I, reinados que durarían desde 1603 a 1649, manejaron una política absolutista, en donde se destaca que el Rey utilice al Parlamento cuando le sea conveniente para posterior disolverlo cuando le contrarié. "Desde 1640 se sucede una serie de enfrentamientos entre el Parlamento y la Corona, con una intensa labor parlamentaria controlando y restando competencias a la Corona y consolidando los derechos de los parlamentarios" (Soriano, 2003, p. 117).

Ya en 1642 se declaró una lucha abierta entre el Parlamento y la Corona, se produjeron dos guerras civiles, a causa del absolutismo del rey y el apoyo de este a la política de intolerancia del arzobispo Laud. "Las luchas civiles concluyen con el proceso y la decapitación del soberano el 30 de enero de 1649 y la introducción en Inglaterra de la



Commonwealth o República (1649-1660) controlada por Cromwell" (Soriano, 2003, p. 118).

Al rey se le acusó de incumplimiento de deberes de la Corona y violación a las libertades de los súbditos, sin embargo, a la muerte de Cromwell en 1660 los Estuardo restauran la Corona, ahora en manos de Carlos II que trajo como consecuencia un retroceso, "se reintroduce la Cámara de los Lores, la Iglesia anglicana y con algunas correcciones los sistemas políticos, jurídico y económico. Se abolen las leyes que impedían la disolución del Parlamento por el rey" (Soriano, 2003, p. 119).

En 1685 Jacobo II es el nuevo rey inglés, quién estuviera en el trono por tres años, periodo en el cual las luchas se hacen más álgidas, se asientan dos partidos políticos: Tories y Whigs, conservadores y liberales, respectivamente. El reinado de dicho Estuardo marcado por su intransigencia y recelo católico provocó que los partidos políticos en mención se unieran en su contra, logrando su expulsión y en 1688 se inicia la Revolución Gloriosa que culmina con la colocación al trono de Guillermo de Orange y María, hija mayor de Jacobo II y en 1689 con la promulgación de la *Bill of Rights* (Declaración de Derechos), en el cual: "el Parlamento de Inglaterra controla definitivamente las decisiones políticas de mayor relevancia y obtiene la libertad de elección de sus miembros y la libertad de palabra en el ejercicio parlamentario" (Soriano, 2003, p. 120). Siendo entonces que a finales del siglo XVII se instala la monarquía parlamentaria en Inglaterra, así es como surgen los:

Primeros brotes del constitucionalismo (...) cuando aparecen unos primeros límites positivos y reales al ejercicio irresponsable del poder de la Corona y sus



delegados, que toma cuerpo en los nuevos derechos de los ciudadanos y de los parlamentarios reflejados en los Bill of Rights. (Soriano, 2003, p. 121)

Que tendría como antecedente el Instrumento de Gobierno de 1653, que contendría de forma peculiar la Constitución republicana, sin embargo, la Declaración es un documento jurídico del Parlamento contra la Corona, puesto que provee derechos al primero y limita al segundo.

- Las grandes revoluciones atlánticas

En el siglo siguiente, a saber, el siglo XVIII, tanto en Europa como en América se podrá observar el reconocimiento de libertades y derechos, los cuales ya se plasman en declaraciones, así como la promulgación de Constituciones; con matices liberales, pues se pretendió en primera instancia poner resistencia a los privilegios económicos de que gozaba la Corona, por parte de la burguesía. Como lo refleja el surgimiento de los Estados Unidos de América, los colonos ingleses, ya no querían rendirle cuentas a la Corona Inglesa, por ello Soriano (2003) expresa:

Las aspiraciones de la ascendiente clase burguesa, dueña del dinero y el comercio, que encontraba una resistencia en la monarquía absoluta y los privilegios económicos de la nobleza (...) tuvieron finalmente salida tras el triunfo de las dos grandes revoluciones del siglo XVIII: la revolución de las colonias inglesas en América del Norte (...) y la revolución francesa (...) el llamado Siglo de las Luces, recoge los derechos humanos bajo la forma de declaraciones de derechos, expresión que se conforma perfectamente a su contenido y alcance, porque son una proclamación de derechos con toda la fuerza moral. (p. 165)



Narra Soriano (2003) que la Revolución americana fue progresiva, donde se manifiesta la separación de centros de poder de Inglaterra hasta su respectiva ruptura; las colonias americanas se constituyeron por religiosos y por compañías comerciales, gozando en sus inicios del aval real, sin embargo en el transcurrir del tiempo surge tensión con las políticas inglesas, especialmente el rechazo de los colonos a la legislación opresiva promulgada por Inglaterra, la cual era impositiva, puesto que debían hacer efectivo varios impuestos. Se ve, en consecuencia, de parte de las colonias la necesidad de la separación de Inglaterra, que concluye con la constitución de una Federación de Estados independientes.

Previo a llegar a dicha circunstancia se tuvo que dilucidar:

Una guerra económica con Inglaterra que culmina con la Declaración de Independencia del 4 julio de 1776 declarando libres e independientes a los Estados constituidos por colonias afirma el gobierno democrático y se proclaman los derechos naturales, inalienables e inherentes a todos los hombres. (Soriano, 2003, p. 178)

Para consumir la independencia las colonias se enfrentan en esa guerra necesaria para poder llegar a la creación del Estado Federal, en el transcurrir de la misma los Estados se van dotando de Constituciones, "precedidas de las declaraciones de derechos, donde se recogen las libertades individuales y los derechos políticos de los nuevos ciudadanos americanos" (Soriano, 2003, p. 179).

En el caso de América del Norte, indica Soriano (2003), son varios los instrumentos que contienen Declaraciones de derechos, siendo estos: 1) la Declaración de Derechos de



Virginia del 12 de junio de 1776, considerada la primera declaración de derechos propiamente dicha, "la importancia de esta Declaración es extraordinaria porque asienta: a) los principios liberales de organización del poder público, y b) una carta de libertades individuales" (Soriano, 2003, p. 201); 2) la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, a través de esta los colonos proclaman su separación definitiva con Inglaterra, en ella se "consagra como derechos naturales inalienables, los derechos a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad" (Soriano, 2003, p. 203); 3) Artículos de la Confederación, del 15 de noviembre de 1777, documento previo a la Constitución Federal a través del cual se concede la soberanía a los nuevos Estados; 4) la Constitución de los Estados Unidos de América y sus Enmiendas, de 1787 y 1791, respectivamente, la cual se abordará en el capítulo siguiente.

Al otro lado del Atlántico acontece otra de las grandes revoluciones del siglo XVIII, la Revolución francesa, que los historiadores la han denominado como una revolución genuina y profunda; en donde ya no es una pelea entre la clase económicamente pudiente y el absolutismo de la Corona, sino que surge el llamado tercer estado y quienes componían ese nuevo protagonista era el pueblo o las masas populares, quienes por supuesto, también debían ser sujetos de prerrogativas, empezando a surgir el concepto de derechos colectivos, derechos sociales que no se materializan, sino muchos años más tarde.

A la Revolución francesa, se dieron otros hechos que la precedieron, primeramente un grupo de ilustrados se mostraron renuentes a la monarquía absoluta y la religión cristiana, encontrándose con represión de parte de esta, sin embargo dichos ilustrados bajo censura publicaban periódicamente esta nueva corriente de pensamiento en

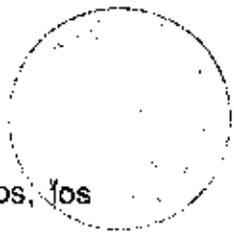


donde daban a conocer un nuevo sistema del saber, racionalista y al margen de esos dos pilares, aunado a ello se da la crisis económica que el Estado estaba sufriendo bajo el imperio de Luis XVI.

Se promovía la convocatoria de los Estados Generales, emitiéndose en enero de 1789 el reglamento de convocatoria respectivo, en donde se estableció el número de diputados para cada uno de los Estados, siendo en consecuencia que el tercer estado debía tener un número igual de diputados que el clero y la nobleza, la libertad de elección de representantes y representación proporcional en función de la población.

La Asamblea Nacional Constituyente, nombre que se le da a los tres estados reunidos, surge el 9 de julio de 1789; relata Soriano (2003), que a través de esta se procede a iniciar con proyectos de reformas para Francia, siendo que uno de los primeros triunfos del tercer estado dentro de la Asamblea es la creación del Ayuntamiento de París del 13 de julio de 1789, comité permanente de apoyo y se crea la guardia nacional. Indica dicho autor que los proyectos de reforma en generalidad son: a) La reforma económica, pues se suprimen privilegios y se implementa un sistema racional de impuestos; b) reforma político-jurídica, se emite la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789 y la Constitución de 1791 que refleja que Francia se debía organizar a través de la división de poderes públicos; c) por último la reforma religiosa, a través de la Constitución civil del clero del 12 de julio de 1790.

A pesar de existir una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, no hay en ella una consagración plena de derechos políticos y sociales, únicamente la conquista de derechos civiles; los derechos políticos contenidos en ella son de carácter



restrictivo y discriminatorio, toda vez que existían ciudadanos activos y pasivos, los primeros con el privilegio de elegir a sus representantes y los segundos carentes de dichos derechos.

Los movimientos revolucionarios dice Soriano (2003), generados en otros países europeos y la importancia de restablecer el statu quo anterior a la revolución, sobre todo después de la decapitación de Luis XVI, hace que se establezca la República y la Asamblea Nacional decretó la suspensión del rey y se convoca a elecciones para constituir una Convención nacional para el 10 de agosto de 1792, Francia se convierte en República el 21 de septiembre de 1792, en la Convención, sobresalen dos bandos los girondinos y los jacobinos, los unos moderados y los otros radicales.

Los últimos se afanaron en la ejecución del rey para evitar la restauración del régimen y toman el mando del gobierno y de la revolución, establecen reformas sociales profundas y promulgan la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Constitución de la Revolución en 1793, esta con matices de mayor democratización y que contiene obligaciones del Estado y la sociedad, no llegó a estar en vigencia.

Se decretan políticas de concentración del poder y una política de terror contra todo aquel que se opusiera a la revolución, así como reformas sociales, en donde se reconocen derechos sociales que pretendieron dar un beneficio común a la población francesa. Así también, a través de esta política social se pretendió beneficiar a los esclavos negros, se decretó la Ley de abolición de la esclavitud el 4 de febrero de 1794, obviamente en contra de estas políticas se encuentra la burguesía conservadora que pretendía limitar las reformas, ejerciendo una constante presión.



Derivado de la muerte de los líderes jacobinos Robespierre y Saint-Just, narra Soriano (2003), vuelve la Constitución de 1791, se da por terminada la revolución y ahora la Convención recupera su poder, suprime las competencias extraordinarias impuestas por los jacobinos, promulga el 22 de agosto de 1795 la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano y la Constitución, la cual retrotrae los principios de libertad e igualdad, los derechos sociales y establece nuevamente políticas a favor de los intereses de la propiedad burguesa.

De acuerdo con Soriano (2003), las declaraciones que surgen en el siglo XVIII se caracterizan así: a) incorporan derechos de libertad, libertades a los nuevos ciudadanos, son proclamaciones; refieren consigo por vez primera la igualdad, aboliendo en prima facie la legislación con privilegios, pues se manifiesta que la norma es general y contiene derechos y obligaciones para toda persona, considerada igual ante la ley; b) los derechos de las Declaraciones reciben el nombre de derechos naturales, toda vez que se fundamentan en la naturaleza de la persona, se justifica en el iusnaturalismo; c) en armonía con esa incipiente igualdad se dice que los titulares de los derechos y libertades, de carácter individual, contenidos en las declaraciones son los hombres en general, surge también una nota particular que la universalidad de los derechos; d) su naturaleza jurídica es claramente pública.

- Constitucionalismo social

Continuando, se abordará el siglo XIX e inicios del siglo XX, en donde se estudiarán cuatro hechos históricos de relevancia, siendo estos: la Revolución popular francesa de



1848, la Revolución mexicana de 1910, la Revolución rusa de 1917 y la República de Weimar instaurada en 1919.

Tras la Primera Guerra Mundial, estos acontecimientos dan pie a los llamados derechos sociales, pues ya no se toma a la persona como un ser individual, que además de gozar garantías individuales, también debería estar sujeto a prerrogativas de índole social, es decir, grupos sociales específicos que, como los trabajadores, debían ser protegidos.

Iniciando con la revolución de 1848, que trae consigo el inicio del reconocimiento de los derechos sociales, tiene como precedente la Revolución de 1830 que deviene de decisiones del rey Carlos X contra la Constitución de 1814. Este suprimió las libertades, disolvió el Parlamento y restringió el voto de los ciudadanos, asumió el mando Luis Felipe de Orleans, quién juró la Carta constitucional del 1814, lo que generó cierta tranquilidad en los franceses. Sin embargo, Luis Felipe paulatinamente centraliza el poder, se apoya en la alta burguesía, restringe el derecho a voto, amplía los delitos de opinión, se cierra en su estatus conservador, aumenta las medidas de control y coacción a los republicanos, pues reprime la libertad de expresión y el asociacionismo.

Las medidas tomadas por la Monarquía generan que los republicanos aumenten sus adeptos, dividiéndose en moderados y progresistas, maduran sus ideas y concluyen que es necesaria una revolución definitiva para establecer la República. "En enero de 1848 se discute la ley electoral en el Parlamento, dominado por la nobleza y la aristocracia del capital. La votación no favorece a la burguesía. El Gobierno inicia una política de restricciones" (Soriano, 2003, p. 290).



Derivado de dichos acontecimientos, narra Soriano (2003) que en febrero comienza la revolución con la manifestación de los trabajadores de Paris, que se destaca sobre la otra revolución intentada por la burguesía, el pueblo se avalancha en las calles, siendo esta revolución la primera revolución populista importante, pues que las masas populares alzan su voz, el Gobierno es incapaz de contenerlos, por lo que las manifestaciones llegan a extenderse. “El rey abdica y se forma un Gobierno provisional Se proclama el 24 de febrero la República (...). El Gobierno provisional dicta una serie de medidas sobresale el reconocimiento del derecho al trabajo y la creación de talleres sociales” (Soriano, 2003, p. 290).

En abril de 1848 se procede a elecciones para la Asamblea Nacional Constituyente, conformándose en mayo, los republicanos moderados abarcan la mayoría parlamentaria, se forma el Gobierno, en el cual no se incluyen a los trabajadores, lo que trae como consecuencia que las medidas y garantías sociales sean anuladas. Se manifiesta el sector radical ocupando la Asamblea en mayo, pero es reprimido por la guardia nacional, surge el 4 de noviembre de 1848 el texto constitucional, en donde aparece: “la fraternidad como principio, el trabajo como fundamento, los deberes de la República para con los trabajadores, la protección del ciudadano en su trabajo” (Soriano, 2003, p. 308).

El texto constitucional incluye las libertades individuales del siglo XVIII, pese a que el estandarte de la revolución fuese el derecho al trabajo, su inclusión en dicho texto fue altamente discutida, toda vez que los liberales conservadores consideraban a dicho derecho como un atentado contra el derecho a la propiedad y la libertad de empresa. Derivado del fracaso de mayo, la Constitución no incluyó en su articulado este



importante derecho, regulando únicamente la libertad al trabajo. Un avance de este texto fue la regulación de derechos para los ciudadanos y deberes del Estado respecto a los derechos de éstos, toda vez que el Estado se obligaba a proteger los derechos reconocidos.

Continúa relatando Soriano (2003) que, al darse el golpe de Estado de diciembre de 1851, se restaura la monarquía y con ello se hace efectivo el fracaso de la revolución, comienza la dictadura de Napoleón III, que restablece la enseñanza religiosa, suprime la libertad de prensa y se elimina la iniciativa legislativa del Parlamento. Los hechos acaecidos dejan para los sectores involucrados: a) que la burguesía no se aliaría con los trabajadores, para no perder el control, en cambio su alianza sería con la aristocracia; y b) la desconfianza en el sufragio como medio de elegir a los parlamentarios, para que estos implanten el socialismo.

Otra de las revoluciones de suma importancia para la historia de los derechos humanos, se desarrolla en Latinoamérica, la Revolución mexicana, que trajo consigo la promulgación de la Constitución de 1917 -5 de febrero- y el reconocimiento de garantías sociales y derechos laborales colectivos.

La Revolución Mexicana es el movimiento armado iniciado en 1910 para terminar la dictadura de Porfirio Díaz. Al inicio del mandato de Porfirio Díaz se dieron sublevaciones de gente perteneciente al antiguo régimen liberal y que aunadas a una serie de acontecimientos políticos, económicos y sociales fueron punto clave para el surgimiento del movimiento de la Revolución Mexicana. (Congreso del Estado de Jalisco, 2007, p. 3)



De los sectores o grupos que formaron parte importante en esta revolución fueron los campesinos y los obreros; los primeros, sirvientes de los terratenientes, aparte de vivir en condiciones inhumanas generadas por sus patronos, no tenían acceso a la tierra, y los segundos, sometidos a condiciones laborales desfavorables, jornadas extensas, salarios bajos, sin goce de las prestaciones que hoy en día se conocen, ambos, acuervaron los movimientos revolucionarios.

Narra Barroso Figueroa (2010), que posterior a la celebración del Centenario de la Independencia, inició la gesta revolucionaria, que depuso al presidente Díaz, quien entregó el poder al secretario de Relaciones Exteriores y partió al exilio en mayo de 1911, con lo cual el exgobernante pretendió evitar el derramamiento de sangre, sin embargo, la lucha por el poder fue criminal, pues distintos grupos con ideologías similares se enfrentaron con el afán de detentar el gobierno. Indica que:

La Revolución de 1910 fue básicamente una revolución agraria (...). Se hereda de la Corona por parte de los indígenas, una situación de sometimiento cercana a la esclavitud. La Independencia no mejoró mayormente su condición, que se agudizó con el advenimiento del Porfiriismo, al crearse enormes haciendas que los explotaban inmisericordemente, y lo que para muchos es considerado, no sin fundamento, como un gran logro de la época, esto es el tendido de las líneas ferrocarrileras, para ellos fue un clavo más al ataúd de su sojuzgamiento. (Barroso Figueroa, 2010, p. 72)

De las pretensiones de los hermanos Flores Magón, fundadores del Partido Liberal Mexicano, que dieron lugar a que se gestará la Revolución mexicana, según Barroso



Figueroa (2010), estuvieron: establecer las jornadas de trabajo, reglar los servicios domésticos, garantizar el salario mínimo, la erradicación del trabajo de menores de 14 años, seguridad laboral, indemnizar por accidentes laborales, el pago en dinero del trabajo realizado, el descanso semanal. Ideas que fueron la bandera de lucha de las organizaciones proletarias que se formaron, "todo lo referido por dicho partido se dio a conocer en el manifiesto del 1 de julio de 1906, nobles postulados de la Revolución Mexicana, muchos de ellos quedaron contenidos en la Constitución de 1917" (Ferrer, 1987, p. 16).

Refiere Barroso Figueroa (2010), que ya en el año de 1917 tras el triunfo de la facción de Venustiano Carranza, sobre aquellas otras que se pelearon el poder se concluyó la parte más violenta de la revolución, toda vez que aún existieron algunos brotes de rebeldía pero fueron acallados; debía entonces iniciar la reconstrucción nacional, crearse las instituciones encargadas del gobierno y consagrar en la legislación las conquistas sociales. Barroso Figueroa (2010) cita a Noriega Cantú (1988) respecto de la filosofía revolucionaria, e indica que "es evidente que el pensamiento de los constituyentes de 1916-1917, en primer lugar, recogió con fidelidad los anhelos y aspiraciones que dieron contenido a la Revolución de 1910" (p. 73).

Continúa narrando el autor aludido que: "La Revolución mexicana trajo consigo dos fenómenos emparentados, pero que no se confunden entre sí: el surgimiento de un nuevo tipo de derechos, los derechos sociales, y la socialización del Derecho" (Barroso Figueroa, 2010, p. 74); además, cita a Fix Zamundio (1966), indicando que, "como se manifestó la idea socializadora en el Derecho, expresa que se proyectó en dos aspectos: 1. Revitalizó, socializándolo, el Derecho entonces existente. 2. Hizo surgir



nuevas ramas del Derecho, precisamente las que hoy integran el Derecho Social" (Barroso Figueroa, 2010, p. 74). Se debe aclarar que el autor habla de Derecho Social como aquel que engloba a varias ramas del derecho, cuyo denominador común es el ser protectoras de las clases económicamente débiles.

Los derechos sociales,

Consagrados en los Artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, así como su sentido general -pragmático- podríamos decir de toda ley fundamental -son la realización institucional jurídico- constitucional de las creencias y aspiraciones de la Revolución Mexicana de 1910. En efecto, el Derecho Social como derecho protector de las clases económicamente deprimidas, es obra del constituyente de Querétaro, pues nuestra Carta Magna fue la primera en el mundo que le dio cabida. (Barroso Figueroa, 2010, p. 75)

La Revolución rusa, otra de las revoluciones importantes del siglo XIX tiene su génesis en la resistencia al régimen absolutista de los zares Alejandro II y III, de lo cual se da "el movimiento populista denominado Tierra y Libertad integrado por los narodniki (populista) partidario de la insurrección y de la creación de comunas" (Soriano, 2003, p. 319); a lo cual los gobernantes procedieron a generar un ambiente de represión, en consecuencia refiere Soriano (2003), que la resistencia se organizó y creció, por lo que a finales del siglo se destacó el Partido Obrero Socialista Demócrata Ruso (POSDR) en contra del gobierno, creado en 1898, partido que se dividió en 1903 en los menchevíques y los bolchevíques.



Narra Soriano (2003), que en enero de 1905 se da una gran manifestación de más de cien mil trabajadores en Petrogrado, a pesar de que esta era pacífica y en la misma se pretendía entregar un pliego de peticiones al zar, fue disuelta por el ejército, hecho que causó indignación y temor en la población rusa, lo que generó que distintos sectores se pronunciaran, igualmente el ejército reprimió y restableció el orden. La situación se tensa rápidamente y el estallido de la primera guerra mundial en 1914, genera inestabilidad política en Rusia, la cual permite que un grupo de bolcheviques, dirigidos por Lenin asuman el poder sin tanto preámbulo.

Siguiendo con este hecho histórico, detalla Soriano (2003), que en 1917 el régimen zarista inicia su descenso, derivado de la huelga en Petrogrado por falta de pan, el zar disolvió el Parlamento y abdicó, cediendo el poder a un Gobierno provisional, el cual era presidido por un liberal noble (Lvov). El 17 de marzo Rusia se convierte en República, la abdicación del zar es aprovechada por la Asamblea de Petrogrado, formada por soldados y obreros, en abril llega Lenin; en octubre 24 se toma el Palacio de Invierno de Petrogrado, en donde se encontraba reunido el Gobierno, que significó el triunfo de la Revolución. Se formó el Comité de los Comisarios del Pueblo, Gobierno exclusivamente bolchevique, el cual adoptó distintas medidas políticas de trascendencia, posterior a ello se convocó a elecciones a la Asamblea Constituyente de Rusia, la cual constituida fue disuelta.

La Declaración de los derechos del pueblo trabajador y explotado, aprobada el 23 de enero de 1918, afirma Soriano (2003):



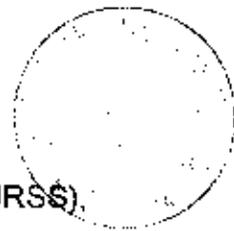
(...) es la declaración que efectivamente representa un cambio total a anteriores Declaraciones y Constituciones, que contiene los principios de la Revolución, medidas políticas decisivas y curiosamente no contiene un catálogo de derechos, más bien se proclama el deber de trabajar.

El 10 de julio de 1918, en la que junto a los derechos aparece la nueva organización política del régimen comunista: el poder deriva del pueblo ruso y se ejerce y concreta en tres órganos políticos:

- a) El Congreso panruso (...),
- b) el Comité Ejecutivo... y
- c) el Consejo de Comisarios del Pueblo. (p. 234)

Dicha Declaración, indica Soriano (2003) se unirla a la Constitución de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, en la que enmarcan los derechos y la nueva organización política del régimen comunista, sin embargo, existen descontentos contra el Comité, por lo que la situación política es inestable, sufriendo distintos ataques, tanto de oposición interna como externa.

A pesar de ello, hubo victoria en la guerra civil y se celebró el primer congreso de la Internacionalización Comunista en Moscú, donde se planteó la internacionalización de la Revolución rusa. Pese a lo anterior en 1921 nuevamente se vivió contratiempos, derivada de la rebelión y protestas de campesinos y obreros de las ciudades y de los marinos de Kronstadt, por lo que se crea una nueva política económica, finalizando ese comunismo de guerra.



En 1923 se institucionaliza la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), otorgando la Constitución de la Unión el 6 de julio de 1924, se proclama la unión libre de pueblos iguales en derechos. "La Revolución rusa despertó un vivo interés y simpatía entre las masas de trabajadores de toda Europa, que durante decenios vieron en ella el patrón político a seguir" (Soriano, 2003, p. 327).

Por último, dentro de este recorrido histórico se debe abordar la denominada República de Weimar, instaurada en Alemania. La Paz de Viena de 1815 creó la Confederación Germánica, que dividió el territorio alemán, lo que implicó obstáculos en su economía. Después de la Revolución de 1848 se establece en Prusia un régimen político, que concedió la facultad de legislar al Parlamento y al rey.

En 1861, Guillermo I se hace del trono de Prusia, inicia una política absolutista y de engrandecimiento del ejército, a lo que se opuso el sector liberal, sobresaliendo el Partido Alemán para el Progreso, el cual en las elecciones de 1861 obtuvo la mayoría parlamentaria. El rey en el año 1862 designa a Otto Von Bismarck primer ministro, quién tiene como objetivo conseguir la unidad de Alemania, logrando ser considerado como una autoridad indiscutible tras la victoria en 1866 contra los austriacos, con ello se veía la unidad alemana.

Alemania se vio unificada al obtener Bismarck la victoria contra Francia en 1871, puesto que los Estados del sur se unieron a la Confederación, convirtiéndose esta en Imperio y el rey en emperador, "el II Reich (Imperio) alemán es proclamado el 18 de enero de 1871 el 16 de abril de 1871, comienza la vigencia de la nueva Constitución del Imperio" (Soriano, 2003, p. 358).

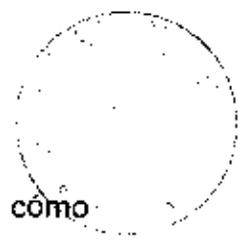


Este imperio, indica Soriano (2003), se caracterizó por ser fuerte y progresivo conservador ante alianzas de clases medias y altas en contra de los trabajadores organizados, a quienes el primer ministro consideraba que generarían anarquía e inestabilidad social, destaca de este sector el Partido Obrero Socialista de Alemania creado en 1875, conocido a partir de 1890 como Partido Socialdemócrata alemán, arrasando en las elecciones de ese año, en el cual también se dio la caída del canciller y las leyes anti socialistas.

Describe Soriano (2003), que al ser declarada la I Guerra mundial en septiembre de 1914 entre Alemania y Austria-Hungría contra Francia, Rusia y Gran Bretaña, en donde Alemania fue vencida, en noviembre de 1918 estalla una revolución interna, que obliga al canciller Guillermo II a abdicar, por lo que el socialdemócrata Ebert es nombrado canciller, proclamándose la República y se nombra un Consejo de Comisarios del Pueblo como Gobierno Provisional, el cual convoca a Asamblea Constituyente que:

Redacta la Constitución de Weimar, aprobada en agosto de 1919, que consolida la República y configura un Estado social, en cuyo marco la burguesía propietaria y los trabajadores se someten a un compromiso de negociación permanente abandonando la lucha de clases como instrumento político. (p. 360)

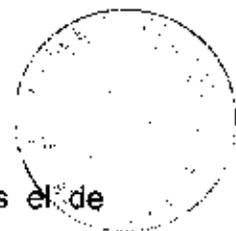
Dicha Constitución trajo consigo el reconocimiento de libertades individuales y derechos sociales, paralelo a ello se formularon también deberes de los ciudadanos y se crearon garantías para la eficacia de los derechos, las cuales se impusieron al Estado.



En la historia de los derechos humanos narrada, se puede observar cómo paulatinamente la persona se da cuenta de la importancia que reviste el reconocimiento de los derechos humanos, los cuales de periodo en periodo tienden a ser de diferente índole dependiendo de las necesidades vividas en ese tiempo. Resalta Galvis Ortiz que “la concepción y la situación actual de los derechos humanos en el mundo están íntimamente ligadas al desarrollo histórico de los pueblos” (Galvis Ortiz, 2005, p. 17), pues, en el caso de los nativos de las Américas la concientización de los derechos humanos, se dio posterior a que los descubridores, de esas tierras exigieran a la Corona las prerrogativas que les convenían, las cuales eran distintas a las exigidas en su momento por los pueblos originarios.

Ahora bien, la historia relatada también debe ser vista desde otra óptica: en razón de los sujetos y del territorio que se vio también inmerso en este desarrollo histórico. Fuera de Europa, Galvis Ortiz (2005), habla de esta historia para el resto del mundo, haciendo referencia a los pueblos originarios de América, África y el Lejano Oriente, indicando que para estos esta historia se refiere a una historia de dominación y negación del derecho a prevalecer con sus culturas y la pérdida de su autonomía, obligándoles a formar parte del modelo incorporado por Europa.

Para el Lejano Oriente la historia no fue tan devastadora, toda vez que el colonialismo no logró erradicar costumbres y tradiciones milenarias; en el caso de África la historia es distinta, puesto que este pueblo rebajado a esclavitud, sufriendo vejámenes y reducción de su dignidad, en donde la persona no era considerada como tal. Las culturas americanas fueron las más golpeadas, pues efectivamente los “colonizadores” se asentaron en el territorio americano y los desplazaron obligándoles a que se



incorporaran al patrón occidental, siendo el papel de los pueblos originarios el de servidumbre y el de observadores del despojo que se realizaba en su contra, hubo como es lógico movimientos indigenistas y populares durante el siglo XVIII, siendo acallados por la fuerza; si bien es cierto existen ideales de libertad, igualdad, resistencia a la opresión y movimientos independentistas en contra de la monarquía no fueron de parte de estos pueblos originarios, sino de los criollos asentados en estas tierras, por lo que estos ideales no fueron concedidos a los pueblos indígenas, quienes cambiaron de dominador.

1.11. Definición y características

Diversas son las definiciones que han surgido en torno a los derechos humanos, a continuación, se mencionan algunas que al parecer de la investigadora son las más acertadas en concordancia con la fundamentación de dichos derechos y las características contenidas en ellos, que también serán objeto de análisis en este apartado.

- **Definición**

Para lograr adoptar una definición de derechos humanos, se hará una enumeración de las definiciones destacadas, haciendo alusión a la teoría en la que pudiera fundamentarse; anotando en primera instancia la definición expuesta por Pérez Luño (1991), citada por Pereira-Orozco y Richter (2013), que refiere que los derechos humanos son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel



nacional e internacional" (p. 190). Como se observa en dicha definición destaca la historicidad de los derechos humanos, refleja en consecuencia que éstos son fruto de las etapas relevantes que ha vivido el ser humano.

Al respecto Galviz Ortiz (2005), define a los derechos humanos desde tres perspectivas: filosófica, política y jurídica:

Desde el punto de vista filosófico, son principios rectores que configuran la visión del ser humano en la filosofía contemporánea (...) se consideran atributos inherentes a la persona (...) enfocados políticamente, por ser atributos de esencia de la especie humana, son también principios rectores de la democracia y le imprimen sentido a la función del Estado (...) Desde ese punto de vista, los derechos humanos son el factor determinante de las políticas públicas y deberían ser el eje de los planes generales de desarrollo. Desde el punto de vista jurídico los derechos humanos forman parte de los derechos positivos. Primero, porque son predicables de la persona como prerrogativas inherentes, como facultades cuya titularidad es irrenunciable y por consiguiente, se puede y se debe exigir su respeto, garantizar su ejercicio y sancionar a quienes los conculquen. Segundo, porque ellos conforman un catálogo de normas codificadas en los sistemas nacionales, regionales y en el sistema internacional y constituyen una parte fundamental del derecho internacional expresada en los pactos y convenios internacionales de donde derivan las obligaciones de los Estados. (Galvis, 2005, p. 63)



La autora citada refiere que los derechos humanos son de suma importancia para el sistema jurídico y por ende en la vida política de un Estado, por lo que el iuspositivismo se refleja en dicha definición, sin embargo, toma en consideración que tales derechos son inherentes a la persona pues los ve como principios rectores de su vida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagró en definitiva un catálogo de derechos humanos, que deben de ser de observancia para los Estados partes, dicha declaración es otorgada por la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas, por lo que es de importancia traer dentro de la presente investigación la definición de derechos humanos proporcionada por dicho ente internacional, a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), toda vez que el Alto Comisionado es el principal funcionario en materia de derechos humanos de las Naciones Unidas (2016) y los define así:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas



situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (Oficina del Alto Comisionado, Naciones Unidas, 2016, s. p.)

En similar sentido que la definición anteriormente referida, otro ente internacional define igualmente a los derechos humanos, siendo esta la Organización Mundial de la Salud (2016) que expresa:

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana. Los derechos humanos se caracterizan fundamentalmente porque: están avalados por normas internacionales; gozan de protección jurídica; se centran en la dignidad del ser humano; son de obligado cumplimiento para los Estados y los agentes estatales; no pueden ignorarse ni abolirse; son interdependientes y están relacionados entre sí, y son universales. (s. p.)

Las definiciones anteriores reflejan, la primera una corriente iusnaturalista, puesto que en la misma destaca la naturaleza del ser humano, no advirtiéndose en ese sentido que necesariamente deban estar estos integrados a una norma jurídica, pero el Alto Comisionado, al ampliar la definición dada, manifiesta la importancia de la normativa para garantizar los derechos y las medidas que el Estado debe tomar para su protección; a diferencia de la segunda definición que es tajante el referir que son garantías jurídicas, inclinándose a la corriente positivista.



De las definiciones anotadas se adopta la expuesta por Pérez Luño, toda vez que a criterio de la investigadora los derechos humanos son producto de acontecimientos en la vida del ser humano, como indicaba Bobbio, los derechos humanos son producto de su tiempo y responden a las necesidades de la sociedad, tal como se observó en el desarrollo histórico de forma paulatina el hombre se vio en distintos escenarios y las prerrogativas alcanzadas hoy ya no cubrirían las de mañana.

- **Características**

Diversas son las características que se le han atribuido a los derechos humanos, se toma en cuenta para la investigación las desarrolladas por los autores Galvis Ortiz, y Pereira-Orozco y Richter. Comenzando con el primero de ellos, Galvis Ortiz (2005), refiere que los derechos humanos tendrán las características siguientes:

- a) **Derechos Individuales y derechos colectivos:** Hace referencia al sujeto activo que es titular del derecho. Derechos individuales corresponden al individuo de forma inherente e indisoluble y Derechos colectivos, corresponden a un grupo de individuos, lo que conlleva que se considere que estos derechos le pertenecen a un sujeto colectivo, protegen el interés general.
- b) **Universalidad e indivisibilidad:** Toda vez que los derechos humanos deben ser aplicables a toda persona, grupo y pueblo sin distinción alguna; tal como lo refería la definición emitida por la Organización Mundial de la Salud, ahí radica su universalidad. Respecto de la indivisibilidad, los derechos humanos no pueden ser divididos forman un solo cuerpo, son un todo.



- c) **Interdependencia:** Este carácter garantiza el tratamiento horizontal de los derechos humanos, siendo imperante la protección de todos los derechos por igual, pues éstos no deben excluirse unos con otros, más bien se complementan.
- d) **Interrelación:** Relacionado con la interdependencia, toda vez que todos los derechos humanos están relacionados unos con otros, por lo que la protección del conjunto de los derechos humanos, permite a la persona de forma integral tener calidad de vida.
- e) **Exigibilidad:** Es decir el carácter justiciable de los derechos, pese a los dos caracteres anteriores la exigencia de los derechos humanos es en mayor grado para unos que para otros derechos, pero ello no quiere decir que se demerite un derecho por otros, sino que va en razón de la inmediatez para actuar cuando un derecho se encuentre vulnerado, verbigracia los derechos civiles y políticos contra los derechos económicos, sociales y culturales. (s. p.)

De las características expuestas por Galvis Ortiz, es interesante que refiera que una de estas será su individualidad y colectividad, probablemente, dicha característica sea redundante con el carácter universal de los derechos humanos, se considera que este último es el apropiado, pues indica la cobertura de los derechos a toda persona, sin considerar su particularidad como individuo o ser parte de un grupo social específico.

En cuanto a los caracteres de indivisibilidad, interdependencia e interrelación, están ligados uno con el otro, la discriminación de uno, implicará la invalidez del otro, de ahí



su importancia, pues los derechos humanos son considerados como un todo. Por último, en atención al carácter de exigibilidad, el mismo es indispensable, si bien es cierto, toda norma jurídica es coercible, los derechos humanos gozan de una garantía reforzada, constitucionalmente determinada y superior a cualquier otra norma jurídica; una garantía específica de que gozan los derechos humanos para su protección o restauración es la acción constitucional de amparo.

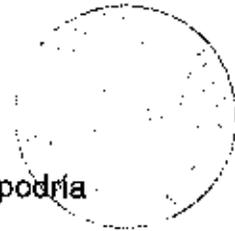
Los autores Pereira-Orozco y Richter (2013), del estudio que realizan de las características de los derechos humanos, coinciden con Galvis Ortiz, únicamente en cuanto al carácter universal de éstos, y desarrollan las siguientes:

- a) **Prioridad:** Los derechos humanos deben ser protegidos de forma preferente a otros derechos, cuando surge un conflicto entre éstos y aquellos.
- b) **Innegociabilidad:** Su protección no es negociable, debe haber un esfuerzo de los Estados para ello.
- c) **Fundamentales:** Como se mencionó, primero es el individuo y después el Estado, al ser los derechos humanos inherentes a la persona, son anteriores a cualquier autoridad.
- d) **Históricos:** Toda vez que el ser humano es cambiante y los acontecimientos distintos en el pasar del tiempo, los derechos humanos deben de ir en conjunto con esos cambios que se den, e ir integrándose al catálogo de derechos ya establecido los nuevos derechos que se reconozcan.

- 
- e) Transnacionales: Los derechos humanos no son exclusivos de algún Estado, derivado de que éstos son inherentes a la persona, les acompañan independientemente del territorio en que se encuentre la persona.
 - f) Irreversibles: Puesto que un derecho que ha sido elevado a la categoría de derecho humano inherente a la persona, no puede ser desconocido ni eliminado del catálogo de derechos humanos.
 - g) Progresivos: Siendo que los derechos humanos existen antes que el Estado, éstos no necesitan de forma expresa el reconocimiento de un Estado para ser protegidos, lo que implica la ampliación del ámbito de los derechos humanos. (s. p.)

Lo abordado por los autores en mención y por Galvis Ortiz, se puede diferenciar en que estos sustentan algunos de los caracteres de los derechos humanos, en el sentido de la relación directa que tienen con el Estado Constitucional de Derecho y la obligación de este, en su protección; pues los caracteres de prioridad, innegociabilidad y fundamental, dan cuenta de ello, en tanto que la autora referida, aborda las características, sobre al ámbito de aplicación de los derechos humanos.

Las características de históricos, irreversible y progresividad de los derechos humanos, reflejan una fundamentación historicista, pues los autores entienden y acogen la tesis de que los derechos humanos son producto de su tiempo y responden a las necesidades de la sociedad, lo cual aceptado por la investigadora.



El carácter de transnacional, va ligado a la universalidad de los derechos, se podría decir que ambas características buscan los mismo, la aplicación y protección sin restricción alguna de los derechos, ya se territorial o por la persona misma.

1.12. Importancia

Los derechos humanos son fundamentales para garantizar la dignidad, la igualdad y el respeto de todas las personas, independientemente de su origen, condición o creencias. A continuación, se detallan algunas de las razones principales por las son importantes.

- a) Protección de la dignidad humana: los derechos humanos están diseñados para proteger la dignidad inherente de cada persona. Al reconocer y respetar estos derechos, se asegura que todos los individuos sean tratados con respeto y justicia, sin discriminación ni abuso.

- b) Promoción de la igualdad: la igualdad es un pilar central de los derechos humanos. Estos derechos buscan eliminar las barreras de discriminación basadas en raza, género, religión, orientación sexual, discapacidad y otras características, promoviendo una sociedad más equitativa y justa.

- c) Garantía de libertades fundamentales: los derechos humanos protegen las libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión, de prensa, de religión y de reunión. Estas libertades son esenciales para el desarrollo personal y social, y permiten a las personas participar activamente en la vida pública y política de sus comunidades.



- d) **Mantenimiento de la paz y la seguridad:** el respeto a los derechos humanos es crucial para la paz y la seguridad tanto a nivel nacional como internacional. La violación de estos derechos puede llevar a conflictos, inestabilidad y violencia. Al protegerlos, se fomenta un ambiente de paz y cooperación.
- e) **Desarrollo social y económico:** el respeto a los derechos humanos es esencial para el desarrollo sostenible. Cuando las personas tienen garantizados sus derechos, pueden contribuir de manera más efectiva al desarrollo económico y social de sus comunidades. Esto incluye el derecho a la educación, a la salud, y a un nivel de vida adecuado.
- f) **Prevención de abusos y atrocidades:** la existencia de un marco sólido de derechos humanos ayuda a prevenir abusos y atrocidades como la tortura, la esclavitud, y el genocidio. Estos derechos actúan como una barrera contra los excesos de poder y la tiranía.
- g) **Fomento de la democracia y el estado de derecho:** los derechos humanos son la base de las democracias modernas y el Estado de derecho. Garantizan que todos los ciudadanos tengan voz en el gobierno y que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa, sin arbitrariedad.
- h) **Protección de grupos vulnerables:** algunos grupos, como los niños, las mujeres, las minorías étnicas y los refugiados, son especialmente vulnerables a los abusos. Los derechos humanos proporcionan una protección especial a estos grupos, asegurando que se les trate con justicia y se les proteja contra la explotación y la discriminación.



- i) Fomento de la solidaridad global: los derechos humanos promueven un sentido de solidaridad y responsabilidad global. Al reconocer que todas las personas tienen derechos fundamentales, se fomenta la cooperación y el apoyo mutuo entre naciones y comunidades para abordar problemas globales como la pobreza, el cambio climático y la migración.

- j) Base para la justicia y la responsabilidad: el marco de los derechos humanos proporciona una base para la justicia y la responsabilidad, permitiendo que las violaciones sean denunciadas y castigadas. Esto incluye mecanismos internacionales, como la Corte Penal Internacional, y nacionales para garantizar que los perpetradores de abusos rindan cuentas.

En resumen, los derechos humanos son esenciales para construir sociedades justas, equitativas y pacíficas. Son una herramienta vital para proteger la dignidad humana, promover la igualdad y garantizar las libertades fundamentales, contribuyendo al desarrollo y bienestar de todas las personas.





CAPÍTULO II

2. Conceptuación y fundamentación de los derechos humanos desde la perspectiva jurídico-política de Norberto Bobbio

Norberto Bobbio, un destacado filósofo y jurista italiano, ofreció una contribución significativa a la teoría y comprensión de los derechos humanos desde una perspectiva jurídico-política. Su análisis se centra en varios aspectos clave que ayudan a fundamentar y conceptualizar los derechos humanos.

- Conceptuación de los derechos humanos según Bobbio
 - a) Naturaleza histórica y evolutiva: Bobbio destaca que los derechos humanos no son estáticos ni universales en su origen, sino que tienen una naturaleza histórica y evolucionan con el tiempo. Surgieron en contextos específicos y se han expandido y diversificado conforme cambian las circunstancias sociales, políticas y económicas.
 - b) Positivización: para Bobbio, la positivización de los derechos humanos es crucial. Esto significa que los derechos deben ser reconocidos y garantizados por el orden jurídico positivo, es decir, deben estar consagrados en leyes y tratados internacionales para ser efectivos. La positivización permite que los derechos sean exigibles y protegidos por las instituciones.
 - c) Teoría de los derechos subjetivos: Bobbio analiza los derechos humanos como derechos subjetivos, es decir, como facultades o poderes que el individuo tiene frente al Estado y otros individuos. Esto implica un reconocimiento de la autonomía y dignidad del individuo como centro de la teoría de los derechos.



- **Fundamentación de los derechos humanos**

- a) **Fundamentación jurídica:** Bobbio argumenta que la fundamentación última de los derechos humanos no debe buscarse en principios metafísicos o religiosos, sino en el consenso social y político. Los derechos se legitiman por el acuerdo y la aceptación dentro de una comunidad política.
- b) **Relativismo y universalidad:** aunque reconoce la diversidad cultural y el relativismo, Bobbio sostiene que los derechos humanos deben aspirar a una universalidad práctica. Esta universalidad se logra a través del diálogo intercultural y la creación de un consenso global sobre los principios básicos de dignidad y libertad.
- c) **Derechos y democracia:** Bobbio vincula estrechamente los derechos humanos con el sistema democrático. Argumenta que la democracia es el sistema político que mejor garantiza y protege los derechos humanos, ya que permite la participación activa de los ciudadanos en la creación y supervisión de las leyes.
- d) **Crítica al iusnaturalismo:** Bobbio critica el iusnaturalismo, que fundamenta los derechos en una ley natural preexistente. En su lugar, defiende una visión más pragmática y constructivista, donde los derechos son el resultado de luchas sociales y políticas, y su validez se deriva de su reconocimiento y protección dentro del marco jurídico.

- **Perspectiva jurídico-política**

Desde una perspectiva jurídico-política, Bobbio subraya la importancia de las instituciones y el Estado de derecho en la protección de los derechos humanos.



Considera que el desarrollo de un sistema jurídico justo y la existencia de instituciones democráticas son fundamentales para la realización efectiva de estos derechos.

2.1. Influencias en el pensamiento de Bobbio

La influencia es un efecto en el cual una o varias personas, por medio de sus acciones, obra intelectual o ejemplo de vida, incide directa o indirectamente en el pensamiento o actuar de uno o más individuos. Se trata de un efecto que puede ser temporal o permanente, situación que determina la importancia que ha tenido la persona influyente sobre aquella que ha sido influida.

Las influencias que una persona haya tenido en su vida, juegan un papel fundamental en la conformación de los presupuestos con los cuales se entiende y analiza la realidad. Se trata de dos aspectos que están relacionados y que inciden en la cosmovisión con que las personas entienden y analizan el mundo en las coordenadas de espacio y tiempo en que les ha tocado vivir.

Consecuentemente, en este capítulo pretendemos dar una visión general de las principales influencias que recibió Bobbio en su vida y que marcaron su obra intelectual. Con ello se tiene la intención de mostrar las perspectivas filosóficas, teóricas y algunos de los personajes que dejaron una impronta en el pensamiento del profesor de Turín, la cual luego se manifestaría en sus escritos.

Asimismo, se procura mostrar los presupuestos epistemológicos, metodológicos y axiológicos de los que parte nuestro autor para analizar los diferentes objetos de estudio de la realidad. Con ello buscamos comprender por qué Bobbio se declara un

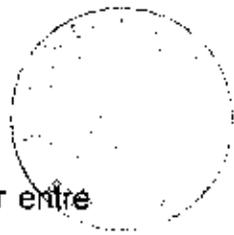


dualista empedernido y con ello entender las razones que lo llevan a estudiar la realidad desde una perspectiva dicotómica.

Los diferentes aspectos de la obra bobbiana solo pueden entenderse teniendo una visión de conjunto de las influencias filosóficas y de los presupuestos epistemológicos, metodológicos y axiológicos que la informan. A satisfacer esos cometidos dedicaremos este capítulo, teniendo claro que a lo largo de la vida de nuestro autor, hubo muchas influencias que resulta difícil poder abordar de manera integral.

En este apartado se pretende escudriñar las principales influencias que han afectado el pensamiento y la obra de Norberto Bobbio. Para concretar este objetivo, se investigan las diferentes etapas de la formación intelectual bobbiana, es decir, se intentará ubicar las personas, obras y corrientes de pensamiento que tuvieron una impronta en su pensamiento a lo largo de los años.

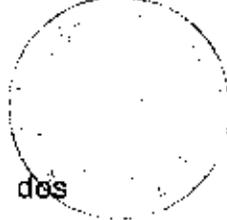
La Italia en la que nació Norberto Bobbio se caracterizaba por un crecimiento económico sustentado, fundamentalmente, en el desarrollo industrial. La demanda mundial junto con la reorganización que se había hecho del sector bancario, iba a permitir a las industrias vinculadas con la actividad textil, química y de maquinaria tener un desarrollo importante. Sin embargo, este fenómeno económico no tendría el mismo resultado en el sector agrícola y ello se evidenciaba con mayor fuerza en el sur de la península itálica. El resultado iba a ser la existencia de una Italia más próspera en el norte y otra menos favorecida en el sur, ello generaría una migración interna hacia las provincias del norte y también una externa hacia el continente americano.



La provincia de Turín era la que más desarrollo económico comenzaría a tener entre las provincias del norte italiano. Las industrias vinculadas al sector del automóvil eran las que más contribuirían al crecimiento de la provincia, ya que por aquella época, la *Fabbrica Italiana Automobili Torino* (FIAT) producía alrededor de 1800 vehículos al año. La ciudad de Turín experimentaba un auge económico en los primeros años del siglo pasado. Se trataba de un lugar que le abría muchas posibilidades a sus residentes y también a los que buscaban un mejor futuro en la provincia colindante con la cordillera de Los Alpes. Empresas como FIAT y Lancia eran de las principales creadoras de empleo y referencia permanente para los migrantes de otras regiones del país, Bobbio mencionaba que la primera ciudad industrial en los primeros diez años del siglo XX era Turín. No obstante, iba a destacar la falta de una cultura industrial moderna por parte de los obreros industriales de aquella época.

En otras palabras, el desarrollo industrial sorprendería a los que iban a ser actores principales de la dinámica Social de los años siguientes. Esta situación se evidenciaría también en la actividad cultural. El fenómeno generaría un ambiente complejo en el que la ideología liberal y la marxista, iban a tener que coexistir durante las décadas posteriores. Empero, ello no iba ser obstáculo para que las bondades y problemas del industrialismo incipiente se fueran desarrollando durante aquellos años.

Norberto Bobbio nacería en ese contexto el 18 de octubre de 1909. Su familia estaba ligada a la región de Piamonte tanto por vía paterna como materna. El padre, Luigi Bobbio, así como su madre Rosa Caviglia, eran oriundos de la provincia de Alessandria. En consecuencia, Norberto, daría sus primeros pasos y se desarrollaría dentro de una familia de origen y mentalidad piamontesa.



Los piemonteses han sido caracterizados por tener una cultura que genera dos actitudes opuestas que, tradicionalmente, se integran una entre la otra. Por un lado, la actitud de orgullo de quien se sabe hijo de la región del Piemonte; por otro lado, aquella otra que se revela contra una especie de patria, es decir, que mira a esta última no como madre sino como madrastra. La virtud de no exagerar las cosas ha sido otro rasgo común de los naturales de aquella región italiana. Esta característica acompañaría a este autor a lo largo de su vida y tendría una referencia en el ámbito intelectual en lo que el profesor de Turín denominaría: "la lección de los clásicos". Este rasgo cultural podría ser sintetizado en la expresión frecuentemente usada por originarios del Piemonte de: «esagerôma nen»

El propio Bobbio deja claro la relevancia de este tipo de criterios cuando afirmaba que: La razón fundamental por la cual en algunas épocas de mi vida he tenido algún interés por la política, ha sido mi malestar frente al espectáculo de las enormes desigualdades tan desproporcionadas como injustificadas, entre ricos y pobres, entre quien está arriba y quien está abajo en la escala social, entre quien tiene el poder, es decir, la capacidad para determinar el comportamiento de los demás, tanto en la esfera económica como en la política e ideológica, y quien no lo tiene. Desigualdades especialmente visibles y cada vez más concienzudamente vividas, por parte de quien, como yo, nació y fue educado en una familia burguesa, donde las diferencias de clase estaban muy marcadas.

La situación económica que tenía la familia Bobbio, como suele suceder, estaba sustentada en el esfuerzo de generaciones anteriores. Se le endilgaba al abuelo paterno, Antonio, el mérito de provocar la transición de la familia de la zona rural a la



ciudad. Este cambio iba a permitir a Luigi Bobbio estudiar medicina, casarse en 1904 y tener ingresos suficientes para comprar una casa de verano en la localidad de Rivalta Bormida en 19162.

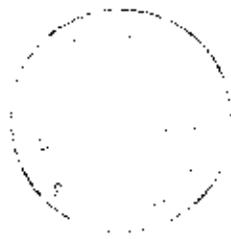
La relación entre el campo y la ciudad, entre lo rural y lo urbano, estaría presente en Norberto Bobbio desde los primeros años de vida. La vida citadina era combinada con las constantes visitas al campo, especialmente, en la época estival en la que Bobbio jugaba descalzo con niños de menos recursos económicos y que no sabían hablar muy bien el italiano.

- Teoría del derecho

Bobbio es conocido por su enfoque positivista del derecho. Argumenta que el derecho debe ser estudiado como un sistema de normas establecidas por una autoridad legítima, independiente de consideraciones morales. Este enfoque ha influido significativamente en el desarrollo de la teoría jurídica contemporánea, especialmente en la distinción entre el derecho positivo y el derecho natural.

- Democracia y derechos humanos

Uno de los temas centrales en la obra de Bobbio es la defensa de la democracia y los derechos humanos. Bobbio sostiene que la democracia no solo es una forma de gobierno, sino también un conjunto de principios y valores que incluyen la igualdad, la libertad y el respeto por los derechos humanos. Su insistencia en la importancia de los derechos humanos como fundamento de la democracia ha influido en debates políticos y jurídicos a nivel global.



- Relación entre derecho y política

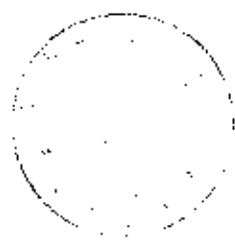
Bobbio explora la intersección entre el derecho y la política, analizando cómo las leyes y las instituciones políticas se influyen mutuamente. Sostiene que el derecho es una herramienta esencial para la realización de los principios democráticos, además, que la política debe estar sujeta a la legalidad y el Estado de derecho. Esta perspectiva ha sido fundamental en la discusión sobre la naturaleza del poder político y su limitación a través del derecho.

- La paz y la justicia internacional

Bobbio también ha contribuido al pensamiento sobre la paz y la justicia internacional. Aboga por el desarme y la resolución pacífica de conflictos, enfatizando la necesidad de instituciones internacionales fuertes para garantizar la paz y la justicia a nivel global. Su obra en este campo ha influido en la teoría de las relaciones internacionales y en las políticas de organismos internacionales.

- Liberalismo y socialismo

En su análisis del liberalismo y el socialismo, Bobbio argumenta que ambos sistemas tienen aspectos positivos que deben ser reconciliados. Propone una síntesis que combine la libertad individual del liberalismo con la justicia social del socialismo. Esta perspectiva ha influido en el pensamiento político contemporáneo, especialmente en el desarrollo de teorías que buscan equilibrar la libertad con la igualdad.



- Thomas Hobbes y su huella en Bobbio

Otra influencia en el pensamiento bobbiano es la de Thomas Hobbes. Como se sabe, se trata del autor más citado en sus escritos y ello brinda una idea de la relevancia de su influjo en la obra bobbiana, en otras palabras, resulta necesario para tener una idea aproximada a su pensamiento, escudriñar la forma en que el profesor de Turín se acercó y bebió de la filosofía hobbesiana.

La presencia de Hobbes y su pensamiento no siempre ha sido recibida con los brazos abiertos. Bobbio manifiesta que, durante casi dos siglos, este autor inglés fue considerado como "maldito", además, en el conglomerado de filósofos ingleses, un pensador de menor relevancia dentro de la escuela empirista inglesa, no obstante haber sido discípulo de Bacon.

En Italia el primer florecimiento de los escritos sobre Hobbes se produjo en los decenios que van desde el final del siglo XIX y comienzos del XX. En general, los trabajos que se realizan en esa época presentan una actitud desfavorable hacia el escritor inglés; en otras palabras, los autores italianos que escribieron sobre Hobbes en ese período contribuyeron a cimentar la reputación negativa de sus tesis. La principal obra sobre el pensamiento hobbesiano la había escrito Rodolfo Mondolfo en 1903,

Se trataba de un libro de ensayos en relación con la moral utilitaria, en el que había una parte destinada a estudiar la moral en Thomas Hobbes, dicho en otras palabras, el texto no estaba destinado al análisis exclusivo del autor inglés, sino que se trataba de un estudio más general sobre la moral utilitaria.



Norberto Bobbio, un destacado filósofo y teórico político italiano, tuvo una influencia significativa de Thomas Hobbes en su pensamiento. Bobbio dedicó una parte considerable de su obra a estudiar y comentar la filosofía política de Hobbes, reconociendo su relevancia para el desarrollo de la teoría del estado y la reflexión sobre la naturaleza del poder.

A continuación, se presentan algunos puntos clave sobre cómo Hobbes influyó en Bobbio, así como qué aspectos de la filosofía de Hobbes fueron particularmente importantes para él:

- a) El Estado y la soberanía: Bobbio encontró en Hobbes una base sólida para entender el concepto de soberanía y el origen del estado. Hobbes, en su obra "Leviatán", argumenta que en el estado de naturaleza, los seres humanos viven en una "guerra de todos contra todos", lo que lleva a la necesidad de un contrato social para crear un estado que garantice la paz y la seguridad. Bobbio utilizó esta idea para profundizar en la naturaleza del poder político y la legitimidad del Estado.
- b) El contrato social: Hobbes fue uno de los primeros en formular una teoría del contrato social, donde los individuos ceden algunos de sus derechos a un soberano a cambio de seguridad y orden. Bobbio exploró cómo este contrato social es fundamental para la formación de un estado legítimo y cómo sigue siendo relevante para las teorías políticas modernas.
- c) Derecho y coacción: Bobbio compartía con Hobbes la visión de que el derecho y la coacción están intrínsecamente ligados. Para Hobbes, las leyes sin la fuerza para hacerlas cumplir son ineficaces. Bobbio desarrolló esta idea para analizar el papel



del derecho en la sociedad moderna, enfatizando la necesidad de mecanismos coercitivos para la implementación de las leyes.

- d) Realismo político: la visión realista de Hobbes sobre la naturaleza humana y el poder influyó profundamente en Bobbio. Hobbes veía al ser humano como inherentemente conflictivo y egoísta, lo que lleva a la necesidad de un poder centralizado fuerte. Bobbio adoptó este realismo para su propio análisis político, aunque también añadió una perspectiva crítica sobre cómo evitar el autoritarismo.
- e) Paz y seguridad: Hobbes creía que la principal función del estado es garantizar la paz y la seguridad. Bobbio consideró esta idea crucial y la usó para argumentar sobre la importancia de un orden político estable para la justicia y el desarrollo de la sociedad.

En resumen, la influencia de Hobbes en Bobbio es evidente en varios aspectos de su obra, desde su comprensión del Estado y la soberanía, hasta su análisis del derecho y la coacción. Bobbio utilizó las ideas de Hobbes como una base para desarrollar su propia teoría política, adaptándolas y expandiéndolas en el contexto de los problemas políticos y sociales contemporáneos.

El proceso de conocimiento que hace Bobbio en relación con los derechos humanos, partirá o tendrá como base, los presupuestos filosóficos que hemos analizado y que van a determinar la posición de este autor en relación con el concepto y fundamento de los derechos humanos.



En otras palabras, esos presupuestos servirán como telón de fondo a las diferentes explicaciones que el profesor italiano realiza sobre esta temática. En esa línea de trabajo, pasaremos revista al concepto general de derecho y a la evolución que tuvo en el pensamiento bobbiano.

Se estudiará como el profesor de Turín evolucionó de un concepto relacionista del derecho a uno de carácter normativista, situación que fue acompañada de una recepción paulatina y con matices, de las tesis del positivismo jurídico en su vertiente normativista. Posteriormente, analizaremos la crítica que hace Bobbio al iusnaturalismo desde su concepción del derecho.

Ello llevará a escudriñar varios de los textos más connotados de nuestro autor, en el que disecciona las tesis iusnaturalistas y como consecuencia de ese trabajo; se verá cómo se distingue el positivismo jurídico de aquellas tesis, trabajo que lo lleva a plantear los diferentes planos en que se divide esa concepción del derecho.

Todo ello permitirá comprender los postulados de los que Bobbio parte para entender los derechos humanos como un concepto histórico. Para ello, se observará brevemente la terminología empleada y los presupuestos epistemológicos, metodológicos y axiológicos aplicados por el maestro italiano para analizar este objeto de estudio.

La forma en como este autor entiende los derechos humanos, llevará a encontrar puntos de coincidencia con otros autores. De ahí que, propósito de referencias directas hechas por el propio Norberto Bobbio, se ahondará en trabajos y debates acontecidos fuera del contexto italiano, los cuales influyeron en el concepto bobbiano de los derechos humanos.



- El concepto general de derecho de Bobbio

Para entender el concepto de derechos humanos que maneja Norberto Bobbio, desde este punto de vista, resulta conveniente estudiar cómo entiende el profesor italiano al derecho en general. Ello permitirá tener una visión amplia respecto a la ubicación que los derechos humanos tienen en el pensamiento de nuestro autor y en su discurso teórico.

- El concepto de derecho bobbiano y su evolución

Si se investiga en la obra bobbiana, el concepto de derecho que acuñó en sus inicios fue de carácter relacionista. Este hecho se constata en uno de los textos que escribió durante la época en que se acercó a la fenomenología y que significó desarrollar un análisis de la filosofía social y jurídica desde aquella perspectiva filosófica.

En el trabajo *L'indirizzo fenomenologico nella filosofia sociale e giuridica*, que data de 1934, Bobbio afirmaba que, desde la perspectiva fenomenológica, la esencia del derecho debía buscarse en la conciencia trascendental. Había que distinguir entre actos sociales puros y aquellos constitutivos de la esfera jurídica, para, finalmente, concluir que la esencia de lo jurídico se daba en aquellos actos sociales que establecían una relación entre el yo y los otros.

Ahora bien, el proceso por el cual este autor fue perfilando su concepto general de derecho no iba a ser inmune a las críticas. Los cambios que fue teniendo en la forma de entender el derecho, preludiaban una conducta que le acompañaría a lo largo de los años y que le iba a ocasionar el ser objeto de señalamientos por la variabilidad de sus



posiciones. En torno al concepto de derecho relacionista que desarrolló en los inicios de su obra, es posible encontrar una posición ambivalente.

El concepto de derecho según Norberto Bobbio, un influyente jurista y filósofo italiano del siglo XX, se centra en una perspectiva positivista y normativista del derecho. Bobbio es conocido por su enfoque en la teoría general del derecho y su contribución a la filosofía política. A lo largo de su carrera, su pensamiento evolucionó y se adaptó a las nuevas realidades sociales y políticas. A continuación, se detalla el concepto de derecho bobbiano y su evolución.

2.2. Concepto de derecho en Norberto Bobbio

- Positivism jurídico

Bobbio fue un destacado defensor del positivismo jurídico, una teoría que sostiene que el Derecho es un conjunto de normas establecidas y reconocidas por una autoridad legítima, independiente de consideraciones morales o de justicia. Según Bobbio, el derecho debe ser entendido como un sistema de normas que regula la conducta humana a través de la coacción institucionalizada. Este enfoque enfatiza la separación entre derecho y moral.

- Normativismo

Influido por Hans Kelsen, Bobbio considera que el derecho es esencialmente un sistema de normas. Para él, el derecho se compone de normas que prescriben conductas, y su validez no depende de su contenido moral sino de su creación y reconocimiento por una autoridad competente. Además, distingue entre el ser y el



deber ser, siguiendo la tradición kelseniana. El derecho pertenece al ámbito del deber ser (lo normativo) y no del ser (lo fáctico).

- Teoría general del derecho

Bobbio se centró en la construcción de una teoría general del derecho que pudiera ser aplicable a diferentes sistemas jurídicos. Analizó las estructuras, funciones y métodos del Derecho, buscando comprender cómo opera en la práctica. Su trabajo incluye el estudio de las fuentes del derecho, la jerarquía de las normas y la interpretación jurídica.

2.3. Evolución del pensamiento de Bobbio

A lo largo de su vida, Bobbio fue incorporando una mayor preocupación por las cuestiones políticas y sociales en su análisis del Derecho. Reconoció que el Derecho no puede ser entendido completamente sin considerar el contexto político y social en el que se encuentra. Esta evolución lo llevó a explorar temas como los derechos humanos, la democracia y el papel del Estado.

- Derechos humanos y democracia:

En sus trabajos posteriores, Bobbio se interesó profundamente por los derechos humanos, viéndolos como esenciales para la justicia y la legitimidad del orden jurídico. Abogó por una cultura de los derechos humanos y destacó la importancia de la democracia, como el sistema político más adecuado para la protección y promoción de estos derechos.



- Paz y desarme

Bobbio también dedicó parte de su reflexión a temas de paz y desarme, argumentando que la comunidad internacional debe trabajar hacia la eliminación de la guerra y la promoción de la paz mediante el Derecho internacional y la cooperación global.

Por tanto, el concepto de Derecho según Norberto Bobbio es fundamentalmente positivista y normativista, centrado en la idea de que el derecho es un sistema de normas impuesto por una autoridad legítima. Sin embargo, su pensamiento evolucionó para incluir una mayor preocupación por los derechos humanos, la democracia y la paz, reflejando su convicción de que el derecho debe servir para promover la justicia y el bienestar social. Bobbio dejó un legado importante en la teoría del derecho y la filosofía política, siendo su obra relevante para comprender la relación entre el derecho, la moral y la política en el mundo contemporáneo.

En resumen, Norberto Bobbio ofrece una visión pragmática y evolucionista de los derechos humanos, fundamentándolos en el consenso social y la positivización dentro de un marco jurídico. Su enfoque destaca la importancia de las instituciones democráticas y el Estado de derecho para la protección y realización de los derechos humanos, alejándose de fundamentos metafísicos y subrayando la necesidad de un enfoque práctico y consensuado.



CAPÍTULO III

3. Etapas históricas de los derechos humanos desde la perspectiva de Norberto Bobbio

3.1. Derechos civiles y políticos (siglos XVII-XVIII)

En esta primera etapa, los derechos humanos se centraron en la protección de las libertades individuales frente al poder del Estado. Estos derechos, también conocidos como “derechos de la primera generación”, surgieron principalmente en el contexto de las revoluciones liberales, como la Revolución inglesa, la Revolución americana y la Revolución francesa.

Como características principales están: libertad de expresión, de prensa y de religión; derecho a la propiedad privada; derecho a un juicio justo y a la seguridad personal; derechos políticos, como el derecho al voto y a participar en el gobierno.

3.2. Derechos económicos, sociales y culturales (siglo XIX y primera mitad del siglo XX)

La segunda generación de derechos humanos se desarrolló como respuesta a las desigualdades y la explotación derivadas de la Revolución industrial. Estos derechos buscan garantizar condiciones de vida dignas y la satisfacción de necesidades básicas.

Sus características principales son: derecho al trabajo y a condiciones laborales justas, derecho a la educación, derecho a la salud y a la seguridad social, derecho a la vivienda.



3.3. Derechos de solidaridad o derechos colectivos (segunda mitad del siglo XX en adelante)

La tercera generación de derechos humanos emerge en el contexto de la globalización y los desafíos transnacionales. Estos derechos subrayan la interdependencia y solidaridad entre los pueblos y se enfocan en problemas globales que requieren soluciones colectivas.

Sus características principales son: derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, derechos de los pueblos y las minorías étnicas y culturales.

3.4. Derechos de la cuarta generación (finales del siglo XX y principios del XXI)

Aunque Bobbio no desarrolló extensamente esta categoría, algunos teóricos modernos sugieren una cuarta generación de derechos que responden a los avances tecnológicos y científicos, así como a la digitalización y la biotecnología.

Sus características principales son: derechos relacionados con la privacidad y la protección de datos personales; derechos relacionados con la biotecnología, como el derecho a la integridad genética; derechos vinculados al acceso a la información y la comunicación digital.

3.5. Reflexión de Bobbio sobre el futuro de los derechos humanos

Norberto Bobbio enfatiza que la evolución de los derechos humanos es un proceso continuo y dinámico. Él subraya la importancia de la lucha por la efectividad de los



derechos, argumentando que el principal desafío no reside tanto en la proclamación de nuevos derechos, sino en la implementación y garantía de los ya reconocidos.

Para desentrañar la cuestión de la evolución histórica de los derechos en la obra de Norberto Bobbio, es necesario comenzar por indagar acerca del origen de los derechos humanos como categoría teórica. En la obra del filósofo italiano, estos cambios pasan por diferentes momentos como fruto de la evolución histórica y las diferentes coyunturas políticas que modificaron la teorización sobre los derechos. Para ello, se analizará, en primer lugar, el cambio en los contenidos de los derechos; en segundo lugar, la transformación en la relación política; en tercer lugar, la modificación en la relación jurídica y con ello un análisis de la doctrina de los derechos naturales y de la concepción de Bobbio acerca de estos.

Posteriormente, se hará un análisis de la evolución histórica de los derechos humanos desde la perspectiva bobbiana, para lo cual se considerará la evolución de las declaraciones de derechos, con el fin de estudiar luego su desarrollo desde la perspectiva de los contenidos, procurando evidenciar la forma como el profesor de Turín veía el devenir histórico de los derechos humanos y cómo, finalmente, estuvo de acuerdo en adherirse a la clasificación desarrollada por el profesor Gregorio Peces-Barba, planteando la existencia de lo que denominó "el proceso de especificación de los derechos".

Por último, y desde el punto de vista de la filosofía de la historia, indagaremos si nuestro autor considera a los derechos humanos como un signo del progreso moral de la humanidad. Con ello se pretende mostrar la valoración que el maestro italiano ha

hecho de este fenómeno jurídico, político y ético, así como el papel que le asigna de cara al futuro de los seres humanos.

3.5.1. El origen de los derechos como categoría teórica

Tal y como se ha venido analizando, hay una tesis relativamente pacífica que los derechos humanos surgen al inicio de la modernidad europea; para comprender su nacimiento, es necesario estudiar los cambios que se produjeron en aquel tiempo, en especial, importa tener muy cuenta la modificación que se operó en la concepción que se tenía de la sociedad.

De forma paralela y directamente relacionado con lo anterior, la explicación del surgimiento de los derechos humanos como categoría teórica requiere entender el cambio de relación que se dio en el ámbito político y jurídico. En el primer caso, se estudiará la modificación de la relación entre el Estado y los ciudadanos o entre el soberano y los súbditos; en el segundo caso, se pondrá la atención en el cambio descrito por Bobbio entre los deberes y los derechos.

- El cambio en la concepción de la sociedad: del organicismo al individualismo

Desde la antigüedad, según lo manifestado por el profesor de Turín, había prevalecido una teoría organicista de la sociedad. En esa perspectiva, el texto *República* de Platón había sido considerado como una de las expresiones más sugerentes de ese organicismo (no por casualidad, en diferentes párrafos, se hacía una analogía entre las partes del alma y las partes del Estado).



También, la obra de Aristóteles se ponía como referente de la perspectiva organicista de la sociedad; se acotaba que desde las primeras páginas de la "Política", formulaba el principio constitutivo de toda teoría orgánica, y al respecto afirmaba el filósofo griego: es decir, que, por naturaleza, la ciudad es anterior a la casa y a cada uno de nosotros. Ya que el conjunto es necesariamente anterior a la parte. Pues si se destruye el conjunto ya no habrá ni pie ni mano, a no ser con nombre equívoco, como se puede llamar mano a una piedra.

La idea que estaba en los cimientos de la teoría organicista era que el ser humano, en su origen, es un animal social que vive desde su nacimiento en una sociedad natural como la familia; se trataba de una construcción histórica, en la cual se describía las etapas por las que había pasado la humanidad hasta llegar a la sociedad perfecta materializada por el Estado.

En el medioevo, el modelo organicista aristotélico seguiría dominando. Este autor señalaría a Johannes Saresberiensis y a Marsilio de Padua como autores que evidenciaban la trascendencia de las tesis organicistas; en el "Policraticus", el primero había desarrollado una analogía entre el cuerpo humano y el cuerpo social, y el segundo, en el "Defensor Pacis", afirmaba que la ciudad estaba constituida como un animal bien dispuesto por partes proporcionadas; aún en "De la république" de Bodin, Bobbio encontraría muestras del modelo organicista aristotélico. En efecto, comentaba que no solo entendía como Estado el gobierno justo que se ejercía sobre las familias, sino que más adelante explicaría que la familia era el verdadero origen del Estado y constituía su parte fundamental.



La agregación de sociedades menores, y, como síntesis de sus observaciones, afirmaba:

Que con independencia de la cantidad y naturaleza de los sucesivos grados, que varían de un autor a otro, la teoría althusiana se desarrolla aún en su totalidad dentro del esquema reconstructivo gradualista propuesto por Aristóteles, lo que dice el propio autor de la manera más clara que cabría desear cuando afirma, al comienzo del cap. V, que la sociedad humana pasa de las sociedades privadas a las sociedades públicas «certis gradibus ac progressionibus». (Bobbio, 1991, p. 99)

Bobbio manifestaría su sorpresa en relación con la duración, la continuidad, la estabilidad y la vitalidad que el modelo organicista aristotélico tuvo y que lo llevó a mantenerse vigente por muchos siglos; al respecto, indicaba que: tuvo una larga existencia en el pensamiento político occidental y contribuyó a mantener con vida el concepto de pueblo como un conjunto por encima de las partes, hasta la filosofía romántica alemana.

En síntesis, la concepción organicista observaba la sociedad como un todo que estaba antes que los individuos. Hasta los inicios de la modernidad, el modelo aristotélico logró dominar como forma de entender a la sociedad, es decir, durante todo ese tiempo el individuo estuvo en función del todo social, pero eso comenzaba a cambiar.

Con el advenimiento de la modernidad, el modelo organicista empezaría a ser reemplazado. Aunque sea como una hipótesis racional, una concepción que partía de considerar el inicio de la sociedad humana en un estado de naturaleza iba a comenzar



a imponerse. Según la nueva perspectiva, al comienzo no había constituido poder alguno superior a los individuos y no existían leyes positivas que impusieran esta o aquella acción, por tanto, había un estado de perfecta libertad e igualdad. La idea que comenzaba a emerger suponía una ruptura en la forma de concebir la relación todo parte o sociedad-individuo.

En efecto, la concepción orgánica de la sociedad en la que las partes estaban en función del todo iba a ser poco a poco sustituida por una concepción en la que el todo era el resultado de la libre voluntad de las partes. En otras palabras, la sociedad ya no se consideraba como previa a los individuos, sino que se iba a entender como producto de la racionalidad del ser humano.

A la concepción predominante que sustituiría al organicismo se le iba a llamar "individualista", y presuponia la existencia de un estado natural anterior a toda forma organizada de sociedad; en consecuencia, el nacimiento y el fundamento del Estado civil ya no estaría sustentando en un estado natural como la familia u otro grupo social, sino en uno artificial construido por la unión voluntaria de los individuos naturales y libres.

La hipótesis del estado de naturaleza iba a tener una importancia teórica en relación con el modelo organicista; si los individuos eran considerados como participes desde el inicio de su vida de un grupo social natural, por ejemplo, la familia, entonces no podía afirmarse que nacieran libres e iguales. En otras palabras, los individuos no ostentaban dicha condición debido a que estaban sometidos a la autoridad paterna, como ocurría con el *pater familia romano*.



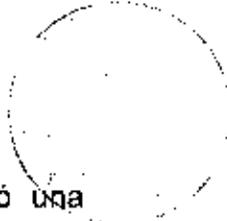
Solo con la hipótesis de un estado originario sin estado ni sociedad, se podía sostener el principio contraintuitivo y claramente antihistórico de que los hombres nacen libres e iguales. La idea de que los seres humanos no tenían otras leyes que las leyes naturales y que estas no eran impuestas por una autoridad externa, sino que eran obedecidas en conciencia, resultaba medular para sostener toda su estructura argumentativa. De la concepción individualista de la sociedad iba a nacer, según Bobbio, la democracia moderna.

Para el filósofo turinés, la democracia debía ser definida no como lo hacían los antiguos, el “poder del pueblo”, sino como el poder de los individuos tomados uno a uno; es decir, de todos los individuos que componen una sociedad regida por algunas reglas esenciales, entre las que está aquella fundamental que atribuye a cada uno, a la vez que a los demás, el derecho a participar libremente en la toma de decisiones colectivas, o bien de las decisiones vinculantes para toda la colectividad.

Para Bobbio, sin la concepción individualista de la sociedad, hubiese sido imposible justificar la democracia como una forma de gobierno; como prueba de ello mencionaba el carácter antiindividualista de la mayoría de las doctrinas reaccionarias; y para ilustrarlo, lo que decía Edmund Burke: «Los individuos desaparecen como sombras; solo la sociedad permanece fija y estable».

- El cambio en la relación política: Estado-ciudadano o soberano-súbdito

Generalizar la concepción individualista de la sociedad frente a la concepción organicista tradicional, provocaría un cambio en la forma de entender el origen del Estado y la relación política que se producía en su interior. Se comenzó a explicar el

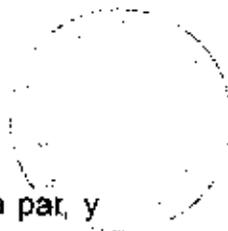


fenómeno político desde el punto de vista de los individuos, y ello significó una revolución que nuestro autor asemejaba a la que se había producido en el ámbito de las ciencias (recordemos que en el campo de la ciencia natural, por aquella época, se había comenzado a abandonar la perspectiva de Dios como criterio para observar la naturaleza y se estableció al individuo como fundamento del conocimiento para develar los interrogantes que presentaba el mundo natural).

Por ello, Bobbio (s. f.) manifestó:

Para que la ciencia política comenzara a mirar el problema del poder también desde otro punto de vista, es decir, desde el punto de vista de los individuos, fue precisa una auténtica revolución copernicana, la misma revolución copernicana que ocurrió en el campo de la ciencia natural cuando se dejó de mirar la naturaleza desde el punto de vista de Dios creador y padre, y se empezó a mirar desde el punto de vista del hombre que se esfuerza para descifrar su misterio.
(s. p.)

Ello provocaría que se pasara a concebir al Estado no como un hecho natural, sino como producto de la voluntad de los individuos que habían consentido someterse a su autoridad. Desde el momento en que se entiende al Estado como la creación artificial de una voluntad común, se convertiría en genuino protagonista y punto de partida de la vida política, ubicando al Estado como un resultado de su accionar. Ahora bien, el paso de una visión organicista y autoritaria de la política a una individualista y liberal iba a ser posible por medio de la utilización de una institución típica del derecho privado, tal y como lo indica nuestro autor:



Individualismo y contractualismo nacen al mismo tiempo y proceden a la par, y no es casual que hayan sido condenados ambos como efecto de una concepción privatista del Estado por un autor como Hegel, que inserta una constante polémica anticontractualista en una concepción general antiindividualista (o más precisamente antiatomista) y organicista del Estado. (Bobbio, s. f., s. p.)

Para el contractualismo, la única garantía de que la sociedad tuviese fundamento en la razón común y, por tanto en el derecho natural, estaba en que su origen también lo fuera. La idea de un pacto de delegación por parte de todos los ciudadanos en beneficio de la constitución del poder público estaba en la base del Estado moderno, es decir, consistía en un acuerdo que iba del estado naturaleza al estado civil.

El contractualismo, en la medida en que vinculaba la afirmación del contrato social, iba a materializar el pasaje de la figura del soberano a la del Estado; consecuentemente, y al mismo tiempo, también se daba el paso de la figura del súbdito a la de ciudadano, es decir, también en el ámbito de la relación política se daba lo que Bobbio denominaba como un "giro copernicano".

Los contractualistas, por tanto, comprenderían la relación política a lo interno de la sociedad de manera diferente a como se había hecho hasta aquel momento, en concreto, entenderían a la sociedad como un fenómeno natural que existía con autonomía respecto de la voluntad de los individuos, más bien la consideraban una construcción artificial creada por los individuos para la satisfacción de sus intereses y necesidades.



El consenso que daba nacimiento al Estado iba a ser posible porque los individuos habían estado de acuerdo en organizarse políticamente para beneficio de cada uno de los miembros de la sociedad, dicho con las palabras de Bobbio (2004):

Sin esta verdadera y propia revolución copernicana con base en la cual el problema del Estado ya no ha sido visto de la parte del poder soberano sino de la de los súbditos, no hubiera sido posible la doctrina del Estado liberal, que es *in primis* la doctrina de los límites jurídicos del poder estatal. Sin individualismo no hay liberalismo. (s. p.)

Bobbio iba a estudiar, ante el giro histórico que se da en la modernidad, la naturaleza del vínculo jurídico entre soberano y súbdito. Al respecto, acudiendo al análisis de la obra de Thomas Hobbes, reafirmaría al filósofo inglés como el iniciador del iusnaturalismo moderno y, en ese tanto, uno de los responsables del cambio en la relación política de la sociedad de su tiempo.

El análisis bobbio haría hincapié en la relación del soberano y los súbditos con las leyes naturales y positivas, así, en su disertación, el maestro italiano afirmaría que:

(...) el vínculo que une a los súbditos con las leyes positivas, o sea, las leyes promulgadas por el soberano, no tiene la misma naturaleza que el lazo que relaciona al soberano con las leyes naturales, es decir, con las dictadas por Dios. Si el súbdito no observaba las leyes positivas, podía ser constreñido por la fuerza del poder soberano; si el soberano no respetaba las leyes naturales, nadie podía obligarlo y castigarlo. En consecuencia, mientras las leyes positivas eran para los súbditos mandatos que debían ser obedecidos absolutamente, las

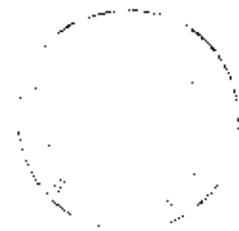


leyes naturales para el soberano solamente se entendían como reglas de prudencia que le sugerían comportarse de cierta manera si quiere alcanzar un fin determinado, pero no le imponen necesariamente una conducta en lugar de otra. (Bobbio, 1997, p. 96)

Este cambio en la concepción de la relación política, entonces, suponía invertir la mirada en la relación soberano-súbdito; la política y la autoridad pública, pensada desde la perspectiva del soberano, fijaba su interés en temas vinculados a la obligación política de los súbditos como son la obediencia, la subordinación a la ley y su obligación en relación al Estado y la sociedad. Consecuentemente, se había operado un cambio en la relación política y, por ende, también en el pensamiento político.

En ese sentido Bobbio iba a sostener que a lo largo del pensamiento político había prevalecido, durante muchos siglos, el analizar la relación política desde la perspectiva de los gobernantes; por ello, no era casual que la historia política hubiese estado marcada por la referencia a los grandes hombres, a saber: legisladores, generales, reyes, etc.

No obstante, al cambiar el punto de observación, al individuo no solo se le iba a considerar como artífice del Estado, sino como sujeto de derechos que debían ser respetados por aquel que ejerciera el poder soberano dentro de la sociedad. Aparecía, así, la doctrina de los derechos naturales, que darían origen a todo el desarrollo histórico de los derechos humanos.



3.5.2. El cambio en la relación jurídica: la doctrina de los derechos naturales

De acuerdo con Bobbio, el derecho natural era una perspectiva tan antigua como la filosofía occidental. Se trataba de un ideario cuyos problemas ya se podían hallar en los escritores griegos, es decir, en la Antigüedad se podía encontrar formulado el problema de la distinción entre el derecho natural y el derecho positivo.

En la filosofía griega, según nuestro autor, el derecho natural presentaba tres características principales: se consideraba que era universal porque correspondía a la naturaleza de los hombres que era igual para todos; también se le concebía como inmutable, en el tanto la naturaleza había sido la misma a lo largo del tiempo; y no tenía necesidad de ser promulgado, ya que surgía de la misma naturaleza.

También, el profesor de Turín mencionaba que el problema del derecho natural se podía hallar en las instituciones de los jurisconsultos romanos, y, en relación con este aspecto, señalaba tres momentos: el primero en que se entendía de manera general como una regla aplicable para hombres, animales y cosas, indicando que ese concepto se podía encontrar en "De República" de Cicerón; un segundo momento se materializó en la definición de "*lex naturalis*" que Ulpiano desarrolló en el Digesto; y, finalmente, un tercer momento en que la ley natural asumió un significado más restrictivo y con referencia solo a los seres humanos, de conformidad con la definición desarrollada por Gayo .

Durante la Edad Media y por influjo del cristianismo, el problema del derecho natural como lo denomina este autor, adquiere importancia. En efecto, se convierte en un arma eficaz para combatir el derecho positivo que era considerado producto de la corrupción



y el pecado, es decir, era el arma con que el cristianismo combatía al mundo pagano. Asimismo, el derecho natural y el derecho positivo serían configurados en dos planos distintos; para el cristianismo el primero iba a ser entendido desde un punto de vista deontológico, es decir, como un deber ser y, en ese tanto, como un valor ideal; en cambio, el segundo se comprendía como un derecho que debía ser valorado con base en el derecho natural.

Teniendo como telón de fondo el derecho natural desarrollado por el cristianismo, surgiría lo que se iba a denominar la "concepción moderna del Derecho natural". En ese sentido, y como una forma de advertir las diferencias en la concepción del Derecho natural que surgía en la modernidad, nuestro autor realizaría una comparación en relación con los argumentos a favor del iusnaturalismo medieval y el iusnaturalismo moderno.

De acuerdo con Bobbio (probablemente alguno de estos argumentos, se vertieron en aquel momento de transición), los que defendían al iusnaturalismo medieval afirmaban que este nunca había pretendido elaborar un sistema que se dedujera de una naturaleza humana abstracta. En efecto, a diferencia del iusnaturalismo moderno, que se sustentaba en un racionalismo abstracto, el iusnaturalismo medieval se basaba en un racionalismo moderado que admitía y justificaba el desarrollo histórico.

Asimismo, se afirmaba la pertinencia del iusnaturalismo medieval, en el tanto defendía una concepción comunitaria de la sociedad y no una concepción individualista. En esa perspectiva, se alegaba que el primero tenía una visión del hombre y de la historia más acorde con las funciones positivas del estado moderno, en contraste con el segundo,



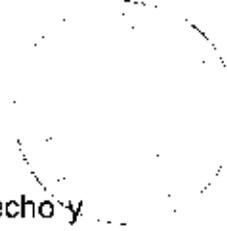
que veía al ser humano de forma aislada, particularista y privatista. Por otra parte, se enunciaría que, a diferencia del iusnaturalismo medieval, el moderno se servía de un nuevo concepto de razón; no solo el iusnaturalismo moderno acogía las nuevas ideas en relación con la naturaleza y el papel del ser humano en el cosmos, sino que dejaba atrás las tesis de un orden universal dispuesto por Dios para tomar en sus manos las riendas de su destino.

Finalmente -y aquí es donde se ha deseado llegar-, entre el iusnaturalismo medieval y el moderno se iba a dar una diferencia en la forma de entender la relación jurídica que se daba a lo interno de la sociedad, de ahí que Bobbio (s. f.) consignaría esa diferencia de la siguiente manera:

La superioridad del iusnaturalismo moderno sobre el medieval se basa en el hecho de que el segundo considera la ley natural casi exclusivamente desde el punto de vista de los deberes que derivan de ella, y el primero, por el contrario, desde el punto de vista de los derechos que atribuye. (p. 153)

En ese sentido, desde la perspectiva jurídica, se operaría un cambio que iba desde la doctrina tradicional del derecho natural hasta la doctrina moderna, que incorporaba la existencia de los derechos naturales en su sistema; en otras palabras, la relación jurídica que había existido anteriormente, y que enfatizaba en los deberes de los individuos en la sociedad, ahora consideraba sus derechos y el respeto que debía hacerse de ellos.

Los cambios que se habían dado conllevaban a una inversión en la relación entre individuo y Estado; en palabras de Bobbio (s. f.): "En esta inversión de la relación entre



el individuo y el Estado viene invertida también la relación tradicional entre derecho y deber. En las relaciones de los individuos vienen ahora primero los derechos y después los deberes" (s. p.).

3.5.3. Primera generación: derechos civiles y políticos

Estos derechos se enfocan en proteger al individuo de las arbitrariedades del Estado, estableciendo garantías para la participación política y la libertad personal. Su reconocimiento en documentos como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) marcó el inicio de una era donde los derechos individuales eran fundamentales para la estructura de la sociedad y del Estado.

3.5.4. Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales

La segunda generación de derechos emerge en el siglo XIX y se desarrolla durante el siglo XX, en gran medida como respuesta a las desigualdades económicas generadas por el capitalismo industrial. Se consolidan después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de organismos internacionales y la adopción de tratados y convenciones que buscan un equilibrio más justo en la sociedad.

Los principales derechos de primera generación son: derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la salud y derecho a un nivel de vida adecuado. Estos derechos enfatizan la responsabilidad del Estado en garantizar condiciones de vida dignas y equitativas para todos los ciudadanos.



La consagración de estos derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en pactos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), subraya la importancia de la justicia social y el bienestar como pilares fundamentales de los derechos humanos.

3.5.5. Tercera generación: derechos de solidaridad o de los pueblos

La tercera generación de derechos surge en la segunda mitad del siglo XX, impulsada por la descolonización, la globalización y la toma de conciencia sobre problemas globales como el medio ambiente y la paz mundial.

Los principales derechos de tercera generación son: derecho al desarrollo, derecho a un medio ambiente saludable, derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos. Estos derechos reflejan la necesidad de cooperación internacional y de enfoques colectivos para abordar desafíos globales. Reconocen que ciertos problemas, como el cambio climático o la pobreza extrema, requieren acciones conjuntas y solidarias entre las naciones. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) son ejemplos de documentos que consagran estos derechos.

3.6. Evaluación de Bobbio sobre la evolución de los derechos humanos

Norberto Bobbio argumenta que la evolución de los derechos humanos refleja una ampliación progresiva del ámbito de estos derechos, desde los derechos individuales a los derechos colectivos. Cada generación de derechos no reemplaza a la anterior, sino que la complementa, formando un conjunto integral que abarca todos los aspectos de



la dignidad humana. Bobbio también resalta la importancia de la efectividad de estos derechos, señalando que su reconocimiento formal debe ir acompañado de mecanismos que aseguren su cumplimiento.

3.6.1. Impacto general

La clasificación de Bobbio ha tenido un profundo impacto en la forma en que se entienden y se promueven los derechos humanos a nivel global. Su enfoque histórico y estructural, permite una comprensión más completa de cómo los derechos humanos han evolucionado y cómo deben ser protegidos y promovidos en el futuro. Además, resalta la interdependencia de todos los derechos humanos y la necesidad de un enfoque holístico para su realización efectiva.

En resumen, la perspectiva de Norberto Bobbio sobre los derechos humanos ofrece una visión coherente de su desarrollo histórico y su impacto, destacando la necesidad de avanzar continuamente en la protección y promoción de estos derechos para enfrentar los desafíos actuales y futuros.

La perspectiva histórica de los derechos humanos según Norberto Bobbio destaca la expansión progresiva de estos derechos, desde las libertades individuales básicas hasta los derechos colectivos y emergentes en respuesta a los desafíos contemporáneos. Esta evolución refleja un proceso de constante ampliación y profundización de la protección de la dignidad humana.



CAPÍTULO IV

4. La teoría de Norberto Bobbio y su confrontación con la sociedad del conocimiento y la información, los nuevos escenarios socioculturales y la nueva era de la inteligencia artificial

El enfoque de Norberto Bobbio se centra en conceptos como el positivismo jurídico, los derechos humanos, la democracia y la relación entre el derecho y la política.

4.1. La teoría de Norberto Bobbio

- Positivismo jurídico y derechos humanos

Bobbio defendía una visión del derecho basada en normas y procedimientos formales, alejándose de las interpretaciones subjetivas. También subrayaba la importancia de los derechos humanos como fundamentales para cualquier orden jurídico.

- Democracia y transparencia

Bobbio veía la democracia no solo como un sistema de gobierno, sino como un proceso continuo que debe garantizar la participación ciudadana, la transparencia y la rendición de cuentas.

- Relación entre derecho y política

Insistía en la necesidad de una clara distinción y equilibrio entre el derecho (normas) y la política (poder), donde las leyes deben controlar el poder político para evitar abusos.



- **Confrontación con la sociedad del conocimiento y la información**
 - a) **Acceso y desigualdad de información:** la sociedad del conocimiento promueve la idea de que el acceso a la información y el conocimiento es crucial para el desarrollo. Bobbio subrayaría la importancia de garantizar que este acceso sea equitativo, evitando que la concentración de la información en manos de unos pocos genere nuevas formas de desigualdad y poder.
 - b) **Transparencia y rendición de cuentas:** la era de la información ofrece herramientas para una mayor transparencia y control ciudadano sobre el gobierno y las instituciones. Bobbio vería en esto una oportunidad para fortalecer la democracia, siempre y cuando las tecnologías se utilicen para facilitar la participación y el control democrático.

- **Nuevos escenarios socioculturales**
 - a) **Diversidad cultural y derechos humanos:** la globalización y la interconexión mundial resaltan la diversidad cultural. Bobbio defendería la universalidad de los derechos humanos frente a las diferencias culturales, promoviendo un marco de respeto y protección que abarque a todas las culturas.
 - b) **Ética y tecnología:** en un mundo cada vez más influenciado por la tecnología, Bobbio insistiría en la necesidad de un marco ético robusto que guíe el desarrollo y uso de nuevas tecnologías. La tecnología debe estar al servicio del ser humano y no al revés.



- La era de la inteligencia artificial (IA)
 - a) Regulación y Control de la IA: desde la perspectiva de Bobbio, la IA debería ser regulada para garantizar que su desarrollo y uso respeten los derechos humanos y los principios democráticos. El control y la rendición de cuentas son esenciales para prevenir abusos y asegurar que la IA beneficie a la sociedad en su conjunto.
 - b) Impacto en el empleo y la sociedad: la automatización y la IA están transformando el mercado laboral. Bobbio destacaría la necesidad de políticas públicas que protejan a los trabajadores desplazados por la tecnología y, por otra parte, promuevan una transición justa hacia nuevas formas de empleo.
 - c) Privacidad y libertades individuales: la recolección masiva de datos por parte de tecnologías de IA plantea riesgos para la privacidad y las libertades individuales. Bobbio abogaría por leyes y regulaciones que protejan estos derechos fundamentales frente a posibles abusos tecnológicos.

La teoría de Norberto Bobbio, con su enfoque en la democracia, los derechos humanos y la relación entre derecho y política, ofrece un marco valioso para analizar y abordar los desafíos y oportunidades de la sociedad del conocimiento, los nuevos escenarios socio-culturales y la era de la inteligencia artificial. Su insistencia en la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos humanos es especialmente relevante en un mundo cada vez más interconectado y tecnológicamente avanzado.

4.2. La teoría política y de derecho

Para la teoría política contemporánea Norberto Bobbio puede ser considerado uno de

los más importantes representantes, quien además desempeñó un papel de mediación y promoción del diálogo durante el movimiento estudiantil de 1968 en Italia. En este apartado analizaremos conjuntamente sus reflexiones intelectuales, su trayectoria académica y la coherencia de sus convicciones democráticas.

Un Norberto Bobbio intérprete de las reglas del juego político y promotor de la crítica y la duda sistemática. Un teórico de la política que supo enfrentar las intolerancias que, en diversos momentos, enfrentó al movimiento estudiantil impidiendo las condiciones propicias para establecer un intercambio cooperativo entre autoridades universitarias y estudiantes.

El movimiento de 1968 en Italia no solo propugnaba por la realización concreta de la democracia, denominada por algunos "directa", sino que además expresaba un disenso radical en contra de la manera como se enseñaba en las universidades italianas. En un principio, el perfil programático del movimiento estudiantil dirigió su protesta hacia los profesores, quienes eran considerados los representantes de la vieja estructura universitaria, en muchos aspectos, una estructura vertical que permitía un fuerte control sobre la vida académica en su conjunto. El diálogo que siempre propugnó Norberto Bobbio permitió enfrentar a los dogmáticos de siempre, por lo que resulta un ejemplo interesante para establecer una comparación con lo sucedido en otros países.

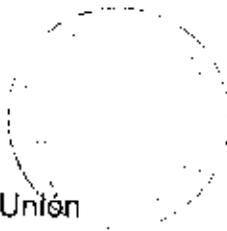
Las aportaciones teóricas y filosóficas realizadas por este pensador son importantes ya que permiten presentar tanto sus reflexiones sobre el movimiento como su posición mediadora. Por otro lado, su trayectoria política e intelectual nos permitirá entender una de las fases más intensas de la democratización italiana. Un teórico de la política que,

habiendo nacido con el siglo, trataba de explicar los orígenes y las razones de un movimiento social y político que, por su influencia en la vida de nuestros días, rebasó las aulas universitarias.

Este periodo es importante en la formación política y cultural de Norberto Bobbio ya que marca, si así se puede decir, la madurez en el pensamiento del filósofo italiano. Durante estos años sus preocupaciones de índole académica se dirigen también a la esfera de la cultura y la política. Es un periodo en donde Bobbio consolida su celebridad sobre todo en tres aspectos clave de su reflexión en torno a la política: en primer lugar, su teoría de la norma jurídica; en segundo lugar, la profundización sistemática sobre los nexos entre filosofía política y ciencia política; y por último, el desarrollo en polémica con importantes intelectuales de su concepción sobre la teoría de la sociedad civil. Todos estos aspectos confluyen en el planteamiento que, más tarde, Bobbio propondrá al pensamiento politológico en relación con una teoría de la democracia.

Durante estos años el filósofo italiano enseña en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Turín, convirtiéndose en 1960 en socio nacional de la Academia de las Ciencias de Turín y cinco años más tarde es convocado para formar parte de la *British Academy* como reconocimiento público a su actividad científica. Este momento se ve coronado por la difusión de diversos escritos sobre la guerra y la paz.

A mediados de los años sesenta, Bobbio colocó un importante tema en la agenda política de la izquierda italiana referido al problema de la superación de la diferencia político-organizativa entre socialistas y comunistas. Aunque indirectamente, este debate



fue estimulado al calor de la renovación al interior del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) que permitió la destitución de Nikita Krushov de la dirección de ese partido.

Respecto de esta vertiente del pensamiento bobbio es posible afirmar que sus más importantes reflexiones en torno a la doctrina del derecho se encuentran contenidas en obras como: *Teoria della scienza giuridica* (1950), *Teoria della norma giuridica* (1958), *Teoria dell'ordinamento giuridico* (1960), *Il Positivismo giuridico* (1961); así como en tres recopilaciones de escritos: *Studi sulla teoria generale del diritto* (1955), *Studi Per una teoria generale del diritto* (1970) y finalmente, *Giusnaturalismo e positivismo giuridico* (1967).

La crisis de los regímenes comunistas habría de mostrar, dos décadas más tarde, el final de una gran utopía política frente a la cual nuestro autor plantea el dilema entre las aspiraciones a la igualdad y a la libertad que el socialismo no pudo resolver y que se han convertido en desafíos para las democracias de fin de siglo. A finales de la década de los sesenta, Bobbio participará en el seminario conmemorativo del año internacional de los derechos del hombre celebrado en la ciudad de Turín, en donde además mantiene su colaboración con el periódico La Resistencia.

En 1968 y al calor del movimiento estudiantil, Bobbio inicia una discusión sobre el concepto de sociedad civil en los *Quaderni del Carcere* que causará una fuerte polémica y que marcará los inicios de los años setenta, sobre todo con Jaques Texier, Nicola Badaloni, Valentino Gerratana y Alessandro Pizzorno en el seminario internacional de estudios gramscianos que se celebró en Cagliari en la isla de Cerdeña.

Es en este contexto que Bobbio y toda su generación se relacionan con la protesta estudiantil que inició en las aulas pero que se fue generalizando paulatinamente, exigiendo nuevas libertades. El movimiento de 1968 en Italia posee características particulares que conviene resaltar ya que al generalizarse incorporó a otros actores de la sociedad civil. El movimiento estudiantil incorpora importantes demandas de grupos de la sociedad civil, principalmente a sectores de la clase obrera. El movimiento inicia en la ciudad de Turín y se extiende rápidamente a Milán y Florencia.

El movimiento estudiantil tomó por sorpresa al mismo Partido Comunista el cual lo caracterizó originalmente como una "situación de tensión" se debe decir que los participantes en el movimiento del 68 durante los siguientes años se reinsertaron aceptando los nuevos espacios que se habían abierto en la política en Italia. En la universidad, por ejemplo, se dieron importantes reformas orientadas a agilizar y dar mayor acceso a la educación profesional a importantes grupos de la sociedad. Este es uno de los logros concretos del movimiento del 68 en Italia. Pero hay que ver con detalle cuáles fueron las características de este movimiento, así como cuáles sus dimensiones teóricas y políticas desde la perspectiva de Norberto Bobbio.

El movimiento estudiantil de 1968 inició en la universidad de Turín donde Bobbio enseñaba, lo cual significó una transformación del compromiso que muchos académicos tenían en relación con la política. El final de los años sesenta fue un periodo de grandes transformaciones en la sociedad italiana que se caracterizó principalmente por el aumento y la sofisticación de las exigencias de amplios sectores de la población, sobre todo en cuanto se refiere a la necesidad de realizar profundas reformas políticas y culturales.

A partir de 1968 inicia "un periodo de extraordinario fermento social, la más grande estación de acción colectiva en la historia de la República Italiana". El más significativo protagonista de la protesta fue sin duda el movimiento estudiantil, el cual fue resultado de un proceso continuo de cambio a nivel mundial que incluye la guerra de Vietnam, el mayo francés y los movimientos revolucionarios latinoamericanos entre otros. El movimiento del 68 es el resultado de condiciones particulares de ingobernabilidad que caracterizaban en ese momento al régimen político italiano, lo que produjo una sacudida radical en la conciencia democrática de la sociedad civil. Al respecto Bobbio (s. f.) escribe:

Bovero señala cómo en los escritos de Bobbio relativos a filosofía política de los últimos treinta años se encuentran numerosas referencias al proyecto de hacer una Teoría general de la política concebida como una obra sistemática de largo alcance. ¿Al menos por escrito, tenemos constancia de la existencia del título desde 1980, cuando mencionó el tema en una lección sobre Che cosa fanno oggi i filosofi? En aquel momento, la idea parecía indicar que más que una filosofía de la política, concebida como una aproximación al fenómeno político desde presupuestos específicamente filosóficos, Bobbio entendía su labor como una teorización general de lo político, en la que convergían elementos de distintas ramas del saber como la sociología o la historia. El caso es que en el año 1972 Bobbio pasó de la cátedra de Filosofía del Derecho a la cátedra apenas instituída de Filosofía de la política, casi contemporáneamente a la aparición del libro de John Rawls, A Theory of Justice (1971), que durante

muchos años centró la discusión en torno a la teorización general de lo político.

(s. p.) (sic)

Conteniendo el libro de Rawls una noción normativa de la política, cuya directriz fundamental es la discusión justificativa y prescriptiva, la escuela analítica italiana que comenzaba a formarse en torno a Bobbio, tenía una oportunidad magnífica de delinear sus postulados en una obra mayor, una obra que viniera a ser algo así como la teorización previa de los elementos a tener en cuenta para elaborar una noción valorativa de la política.

Los alumnos de Bobbio se pusieron al trabajo y en 1984 organizaron un encuentro dedicado a su pensamiento político, con ocasión del 75 cumpleaños, titulado *Per una teoría generale della politica*. El maestro recogió el guante, y en 1985 reunía en su libro *Stato, governo, società*, cuatro voces escritas entre 1978 y 1981 para la Enciclopedia Einaudi, y lo titulaba *Per una teoría generale della politica*. Sin embargo, como Bobbio no parecía ponerse manos a la obra con la recolección de su pensamiento en una teoría general sistemática y acabada, en 1996 Bovero le propone realizar él dicha obra bajo la supervisión del propio Bobbio a partir de Artículos poco conocidos o incluso inéditos. La edición española del resultado, publicado en Italia en 1999, es el libro que se comenta.

Esta Teoría general de la política es no solo una antología de escritos dispersos de Bobbio, sino que la selección y ordenación sistemática de los textos pretende poner de manifiesto los elementos constitutivos de una teorización general de la política como objeto de conocimiento, de un tratamiento ordenado de los conceptos políticos

fundamentales. Es decir, es una sistematización, y por tanto una lectura determinada de la obra política de Bobbio: la que hace Michelangelo Bovero, y que queda profusamente documentada en la Introducción. Parece normal que se realicen antologías de las obras de Bobbio. En primer lugar, porque Bobbio es un clásico.

Bobbio construye su esquema de relación entre la política y el derecho a partir de la metáfora de las dos pirámides: son dos pirámides próximas, ubicadas una al lado de la otra, con sus vértices hacia arriba y sus bases contiguas; una representa el derecho y la otra representa el poder. Ambas estructuran sus respectivos objetos de manera jerárquica y estratificada, de tal modo que la pirámide del poder cuenta con un ascenso de poderes que van de los menos fuertes hasta el poder sumo o máximo, ubicado en el vértice; la del derecho, por su parte, tiene en la cima a la Norma Fundamental, y de ella se desprenden todas las demás normas jurídicas en descenso de jerarquía hasta la base.

Ambas pirámides están, en principio, a un mismo nivel y alcanzan igual altura, pero se puede establecer una leve diferencia en la cúspide entre una y otra dependiendo de que la mirada sea desplegada por un jurista o un politólogo, pues la cima de cada una estaría un estrato por encima de la otra según se entienda que la soberanía es superior a la norma fundamental, o que esta sea superior a aquella.

Obsérvese que aquí entran en juego características de enorme significado como la organización jerárquica expresada en cada pirámide, compuesta por estratos y coronada por las correspondientes formas de cierre de cada modelo teórico, norma

fundamental y sumo poder; y la superioridad correlativa de las pirámides, condicionada por la perspectiva en la que se sitúe cada uno de los observadores.

Existe una relación de interacción dinámica la cual consiste en que al poner en juego los criterios con los cuales puede valorarse cada una de las pirámides (en la del poder, legitimidad, legalidad y efectividad; y en la del derecho, validez, justicia y eficacia), se da lugar a una remisión recíproca que se establece en zig-zag, de tal suerte que el análisis transita necesariamente de una a otra, y demanda consideraciones que van del derecho al poder y del poder al derecho, tornando imprescindibles unos y otros elementos. Sin duda, esta metáfora aporta unidad, y al tiempo complejidad, a la relación que se busca esclarecer en virtud de que incluye los elementos clásicos sintetizados que componen cada uno de los campos, según sus formulaciones teóricas más conocidas.

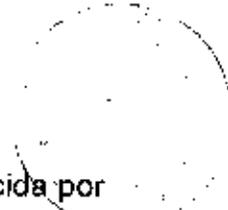
Bobbio propone un análisis de dichos criterios a partir de tres parejas cuyos componentes guardan una relación entre sí, según su correspondencia con la teoría general del derecho y con la teoría general de la política. Así pues, cada elemento que conforma la pareja es un requisito del derecho o de la política.

De acuerdo con su propuesta, en la pareja "legitimidad" y "legalidad" ambos conceptos son atributos del poder que describen dos formas diferenciables para referirse a la conformidad de una determinada acción respecto del ordenamiento jurídico. Se actúa legítimamente si se tiene el derecho a hacerlo de cierta manera, mientras que se actúa legalmente si al hacerlo se respetan las reglas prescritas para tal acción. La legitimidad presta atención al origen del poder, a su justo título para detentarlo, de tal manera que

ella permite determinar si el soberano tiene o no un derecho fundado que correlativamente le faculta para esperar obediencia del súbdito; mientras que la legalidad atiende a la manera específica como el poder se ejerce, al deber de ajustarse a ciertas prescripciones en su ejercicio, que de no acatarse, liberan al súbdito del deber de obediencia, es decir, le autorizan a liberarse de la opresión. Por lo anterior puede afirmarse, usando términos propios de la teoría de la norma —"intercambiables", a juicio de Bobbio—, que la legitimidad es la justicia del poder, y la legalidad es su validez.

La otra pareja de la que se ocupa Bobbio es la de "justicia" y "validez", específicamente en la teoría de la norma. Bobbio observa que justicia y validez cumplen, a propósito de la norma jurídica, una función similar a la que cumplen legalidad y legitimidad respecto del poder, de tal modo que se puede hacer un paralelo del que resulta que la justicia es la legitimación de la norma, mientras que la validez es su legalidad. Ello le permite afirmar que "[...] del mismo modo que un poder puede ser legítimo sin ser legal y legal sin ser legítimo, también una norma puede ser justa sin ser válida y válida sin ser justa" (s. p.).

Bobbio encuentra que al llevar al extremo este aserto, en la historia de la teoría del derecho se da lugar a la afirmación iusnaturalista según la cual basta con que un derecho sea justo para que se predique su validez; o desde un cierto positivismo ideológico, basta con que una norma jurídica sea válida para que sea justa. Ninguna de tales afirmaciones es aceptada por el turinés.



Por último, la pareja compuesta por "efectividad" y "eficacia" también es introducida por Bobbio en su modelo según el cual la efectividad es predicable del poder y la eficacia es predicable de la norma. Tal parangón le permite sostener que: poder efectivo es el poder que consigue obtener el resultado propuesto; norma eficaz es la norma observada o cumplida. La eficacia de la norma depende de la efectividad del poder, así como la efectividad del poder depende del hecho de que las normas sean eficaces.

En este punto el autor establece una correlación que incluye los tres pares de criterios mencionados como componentes de cada una de las teorías generales a las que se ha venido haciendo alusión. De acuerdo con él parangón entre efectividad y eficacia nos permite llevar adelante por otra vía el paralelismo entre teoría del poder y teoría de la norma. La efectividad cumple, respecto a los requisitos de la legitimidad y de la legalidad del poder, el mismo oficio que el requisito de la eficacia cumple en la teoría de la norma respecto a los requisitos de la justicia y de la validez.

Así las cosas, considerando la eficacia como requisito del derecho, se tiene que la eficacia vale como alternativa de la validez si se considera el largo plazo, pues la eficacia termina convalidando la norma; ahora bien, si de lo que se trata es de establecer la justicia de una norma, puede afirmarse que (en la larga duración) la eficacia es una prueba o argumento a su favor.

De otro lado, si se considera la efectividad como requisito del poder, puede afirmarse que (de nuevo en el largo plazo) el poder efectivo puede ser una alternativa frente al poder legal en cuanto la efectividad se convierte en fuente de una nueva legalidad. Pero Bobbio parece tener un mayor cuidado con la sustitución de la legitimidad por la

efectividad: respecto al problema de si un poder es o no legítimo, en cambio, la efectividad del poder, es decir, el hecho de que aquel poder cuya legitimidad está en discusión sea habitualmente obedecido, es una prueba, solamente una prueba, de su legitimidad.

La metáfora supone una concepción acerca de las relaciones entre el derecho y la política según la cual ambas experiencias se encuentran en un grado de simetría y reciprocidad que impide entenderlas como experiencias excluyentes o definidas de modo permanente en una relación jerárquica de uno y otra. Dicho de otra manera, en las sociedades modernas, el derecho y la política no se presentan de forma excluyente, de tal suerte que donde haya derecho no hay política, y donde reine la política desaparezca el derecho. Además, no sería admisible una permanente superioridad de uno y otro campo, de manera que siempre la política se encuentre en una posición de jerarquía sobre el derecho, ni tampoco este último se posicione definitivamente sobre la política.

En las sociedades modernas el derecho remite necesariamente a la política, y la política al derecho; esto es así en todos los planos y niveles en los que jerárquicamente se organizan tales experiencias. De esta forma, la relación es de conjunción, no es una disyuntiva entre el derecho y la política (ni todo es derecho, ni todo es política), pero tampoco alguna de las dos posibilidades de jerarquía estable: ni siempre la política se superpone al derecho, ni siempre el derecho se superpone a la política, como puede llegar a pensarse.

Ninguno de los ámbitos es por sí mismo contentivo del otro, como podría resultar de la aplicación de la célebre frase del constitucionalista André Hauriou, según la cual "El objeto del derecho constitucional se puede definir como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos"; tal domesticación por siempre y para siempre de la política es solo una pretensión convertida en axioma para edificar una teoría constitucional que habría de atender exclusivamente a la pirámide normativa.

La interrelación basada en los seis criterios valorativos ya mencionados hace posible la existencia de una caja de herramientas metodológicas que permite abordar el estudio del lugar en el que se aproximan, convergen o se tocan el derecho y el poder. No se trata aquí, sin embargo, de un "tercer lugar", adicional o distinto al que se suele asignar al derecho y al poder, sino más bien de un conjunto de condicionamientos y presuposiciones que transitan de uno a otro campo en el momento en que las normas dan lugar a los poderes y los poderes dan lugar a las normas.

4.3. Sumo poder y norma fundamental convergen

El modelo de simetría y reciprocidad creado por Bobbio entre el derecho y el poder, presta gran utilidad si se trata de abordar la pregunta persistente de los juristas, usualmente formulada en estos términos: "¿en qué se funda la norma fundamental?", es decir, la norma última colocada en el vértice de la pirámide normativa.

El pensador turinés responde con una reflexión que involucra tres afirmaciones concurrentes:

- a) Es una norma que se legitima solo por su eficacia en cuanto las obligaciones que de ella se derivan son habitualmente observadas; correlativamente, el poder que ella instituye, que es el sumo poder, es efectivamente acatado;
- b) Hay un paso del hilo de reflexión normativo al de reflexión, en términos políticos, de tal modo que de la validez de la norma fundamental se pasa a la efectividad del poder máximo, y viceversa.
- c) Cada una de las pirámides se dinamiza por conjuntos de normas y poderes ascendentes y descendentes.

Pareciera entonces que "sumo poder" no significa simplemente soberanía absoluta en cuanto carente de toda atadura, máxima potencia, monopolio total, fuerza o violencia desnuda no obstante estar en la cúspide. Tampoco la expresión "norma fundamental" remite al punto cero de la política, al origen de los orígenes de todo ordenamiento, al instante de la emergencia del primer poder.

Ambos guardan una cierta "dependencia" en relación con los niveles inferiores de las pirámides porque allí se encuentran sus condiciones de posibilidad, dispersas en sus necesidades de legitimidad, legalidad, efectividad, validez, eficacia y justicia. En otras palabras, la condición de superioridad del poder y de fundamentalidad de la norma se explica por las dinámicas de los ciclos de aquellos seis componentes en los niveles inferiores, cualesquiera que sean.

De tal consideración, se sigue que "norma fundamental" o "poder supremo" no son autónomos respecto de los poderes y normas inferiores, ni están conformados por una



textura distinta. El ascenso-descenso de normas y poderes corrobora una interacción que impide hablar de inferioridades definitivas y de superioridades incólumes. Ningún estrato está localizado allí por siempre, ni siquiera la cima; pero tampoco se intercambian constantemente.

Pero más importante aún es la relación específica que puede plantearse entre el sumo poder y la norma fundamental, es decir, entre las cimas que coronan ambas pirámides. Para Bobbio, el poder mismo es el fundamento, el único fundamento de legitimidad, de la norma fundamental. Extraña norma, verdaderamente, la norma fundamental: se la invoca para fundar un poder del que después tiene necesidad ella misma para ser fundada. La norma última viene así inventada para fundar el poder último al mismo tiempo que el poder último viene requerido para fundar la norma última. Llegados a este vértice, se puede afirmar, parafraseando un dicho célebre, que *lex et potestas convertuntur*.

Quizá este sea uno de los textos que suele ser leído con mayor ligereza en Bobbio, pues ha servido para deducir que en su pensamiento el derecho se reduce a la fuerza, esto es, a la política. Nada menos cierto, y para fundamentar una postura en contrario basta con revisar sus propias consideraciones a propósito de los elementos ya mencionados, especialmente los de justicia, legitimidad y legalidad.

No debe olvidarse que la intención de Bobbio es la de crear un modelo que permita articular las teorías generales del derecho y de la política, y no la de justificar un poder de hecho en un caso determinado. Para él ninguna de las cúspides se encuentra por encima de la otra de manera definitiva, ello depende de la mirada que se despliegue

—la de un jurista o la de un politólogo—, más bien propone una relación de convergencia en la fundamentación recíproca, por demás, sumamente consistente con su formulación teórica.

Para precisar lo anterior se puede decir que: a) en el modelo bobbio no se admite ningún tipo de superioridad estable, ni del poder ni del derecho; b) se trata de la correlación entre las dos teorías generales, y no de una alusión a episodios o experiencias concretas; y c) no debe descontarse la perpetuidad o estabilidad propia de la política y el derecho al momento de introducir consideraciones particulares, de tal modo que las respectivas de justicia, legalidad y legitimidad cuentan a propósito de la fundamentación de la norma y el poder últimos. Quienes aducen, pues, una reducción del derecho a la política olvida tales consideraciones y endilgan a Bobbio algo que no dijo: que el derecho solo es fuerza.

Convergencia significa que, llegados a la cúspide de ambas pirámides, el sumo poder requiere invocar la norma última como su propio fundamento, por lo menos formalmente; y correlativamente, que una norma fundamental requiere del poder para ser tal. Ninguno de ellos puede prescindir del otro en las sociedades modernas jurídicamente organizadas so pena de dejar de ser lo que son, es decir, la cúspide de la respectiva pirámide, ya sea porque se los excluya de su respectivo orden piramidal o se los coloque en un estrato inferior. Si el sumo poder deja de fundamentarse en el derecho, tarde o temprano será "derrocado"; si la norma fundamental no se funda en el poder máximo, tarde o temprano será "derogada" o simplemente inobservada.



4.4. Comparación de las teorías de derecho

Las teorías del derecho buscan explicar qué es el derecho, cómo funciona y cuál es su naturaleza. A lo largo de la historia, diversas escuelas de pensamiento han desarrollado teorías con enfoques y perspectivas distintas. A continuación se presenta una comparación de algunas de las teorías más destacadas del derecho.

4.4.1. Teoría del derecho natural

- **Enfoque:** esta teoría sostiene que el derecho se basa en principios universales y morales que son inherentes a la naturaleza humana y que pueden ser descubiertos mediante la razón.
- **Principales exponentes:** Aristóteles, Tomás de Aquino, John Finnis.
- **Características:** el derecho tiene una base moral y ética; las leyes injustas no son verdaderas leyes; la justicia y los derechos humanos son centrales.
- **Crítica:** Se argumenta que es subjetiva y difícil de aplicar en sociedades plurales con diferentes concepciones morales.

4.4.2. Teoría positivista del derecho

- **Enfoque:** el derecho es un sistema de normas creadas y aplicadas por el Estado, y su validez no depende de su contenido moral, sino de su origen y forma.
- **Principales exponentes:** John Austin, H.L.A. Hart, Hans Kelsen.

- **Características:** distinción entre “ser” (lo que es el derecho) y “deber ser” (lo que debería ser); el derecho es un conjunto de reglas sociales establecidas por la autoridad; enfoque en la estructura y el funcionamiento del sistema jurídico.
- **Crítica:** puede llevar al legalismo y justificar leyes injustas si estas son creadas de manera procedimentalmente correcta.

4.4.3. Teoría sociológica del derecho

- **Enfoque:** el derecho debe ser entendido en su contexto social, es decir, cómo se desarrolla y funciona en la práctica dentro de la sociedad.
- **Principales exponentes:** Eugen Ehrlich, Roscoe Pound.
- **Características:** importancia del derecho vivido (cómo las normas son realmente aplicadas y percibidas); estudio de la interacción entre el derecho y otros factores sociales (economía, política, cultura); el derecho como un fenómeno dinámico y adaptativo.
- **Crítica:** puede subestimar la importancia de la coherencia y la estabilidad del sistema jurídico formal.

4.4.4. Teoría crítica del derecho

- **Enfoque:** examina cómo el derecho puede perpetuar desigualdades sociales y estructurales y cómo refleja las relaciones de poder existentes.
- **Principales exponentes:** Karl Marx, Critical Legal Studies (CLS), feminismo jurídico.

- **Características:** análisis del derecho como herramienta de dominación y control social; énfasis en la deconstrucción de los discursos legales y su impacto en las minorías y grupos oprimidos; promueve una visión del derecho como transformador y emancipador.
- **Crítica:** puede ser vista como demasiado política y radical, enfocándose en la crítica sin ofrecer suficientes soluciones constructivas.

4.4.5. Teoría realista del derecho

- **Enfoque:** el derecho es lo que hacen los jueces en los tribunales, y las decisiones judiciales son centrales para entender el derecho.
- **Principales exponentes:** Oliver Wendell Holmes Jr., Karl Llewellyn.
- **Características:** enfoque pragmático en cómo se aplica el derecho en la práctica; importancia de los factores extralegales (psicológicos, económicos) en las decisiones judiciales; el derecho no es un sistema cerrado de normas, sino una práctica social y política.
- **Crítica:** puede llevar a una visión cínica del derecho, donde las normas y principios parecen menos importantes que las acciones individuales de los jueces.

4.4.6. Comparación general

- **Base moral vs. procedimiento formal:** la teoría del derecho natural enfatiza la moralidad y la justicia intrínseca, mientras que la teoría positivista se centra en la estructura y formalidad del sistema legal.

- 
- Contexto social: las teorías sociológicas y críticas del derecho destacan la importancia del contexto social, así como el impacto del derecho en las relaciones de poder y la estructura social.
 - Pragmatismo judicial: la teoría realista del derecho se enfoca en el comportamiento de los jueces y la práctica judicial real, contrastando con las teorías más normativas como el positivismo y el naturalismo.

Cada teoría del derecho ofrece una perspectiva distinta y valiosa sobre el funcionamiento y la naturaleza del derecho, reflejando diversas preocupaciones y prioridades en la comprensión y aplicación de las normas jurídicas.

La teoría del derecho de Norberto Bobbio es una contribución fundamental a la filosofía y teoría del derecho contemporáneo. Para comparar su enfoque con otros autores, es útil centrarse en varios aspectos clave de su pensamiento y cómo estos se relacionan y contrastan con los de otros teóricos destacados, como Hans Kelsen, H.L.A. Hart, Ronald Dworkin y John Rawls.

- Norberto Bobbio

Norberto Bobbio (1909-2004) es conocido por su enfoque analítico y su interés en la claridad conceptual en la teoría del derecho. Destacó por su defensa del positivismo jurídico, el estudio de las relaciones entre el derecho y la moral, y la importancia de la ciencia del derecho.



- Principales aportaciones

- a) Positivismos jurídico: Bobbio defendió una visión positivista del derecho, enfatizando la necesidad de distinguir entre el derecho tal como es (facto) y el derecho tal como debería ser (debe).
- b) Normatividad y eficacia: subrayó la relación entre normatividad y eficacia del derecho, destacando que una norma jurídica debe ser obedecida para ser considerada válida.
- c) Teoría general del derecho: Bobbio trabajó en la clarificación y sistematización de conceptos jurídicos básicos, como norma, ordenamiento y sistema jurídico.

- Comparación con otros autores

- a) Hans Kelsen

Hans Kelsen (1881-1973), otro defensor del positivismo jurídico, desarrolló la teoría pura del derecho.

Punto en común: ambos separan estrictamente el derecho de la moral y se centran en la estructura normativa del sistema jurídico.

Diferencia: Kelsen elaboró una estructura jerárquica de normas conocida como la "pirámide normativa" y desarrolló el concepto de "Grundnorm" (norma fundamental), mientras que Bobbio se centró más en la relación práctica entre normatividad y eficacia.

- H.L.A. Hart

H.L.A. Hart (1907-1992) es conocido por su obra *The Concept of Law* y por su teoría del derecho como un sistema de reglas primarias y secundarias.

Punto en común: al igual que Bobbio, Hart defiende una separación entre derecho y moral, y ambos destacan la importancia de las normas.

Diferencia: Hart introduce la noción de "regla de reconocimiento" como un criterio para identificar las normas válidas dentro de un sistema jurídico, mientras que Bobbio se centra más en la eficacia y el funcionamiento práctico de las normas.

- Ronald Dworkin

Ronald Dworkin (1931-2013) fue un crítico del positivismo jurídico y propuso una teoría interpretativa del derecho.

Punto en común: Ambos reconocen la importancia de los principios en el derecho.

Diferencia: Dworkin rechaza la separación estricta entre derecho y moral y argumenta que los jueces deben interpretar el derecho a través de principios morales. Bobbio, por su parte, sostiene una clara distinción entre ambos ámbitos.

- John Rawls

John Rawls (1921-2002) es conocido por su teoría de la justicia como equidad, presentada en "A Theory of Justice".



Punto en común: ambos autores están interesados en la justicia y la legitimidad de las normas.

Diferencia: Rawls se enfoca en los principios de justicia que deben regir una sociedad justa, mientras que Bobbio se concentra en la estructura y funcionamiento del sistema jurídico desde una perspectiva positivista.

En síntesis, la teoría del derecho de Norberto Bobbio se distingue por su énfasis en la claridad conceptual, la normatividad y la eficacia del derecho. Mientras que comparte con Kelsen y Hart una visión positivista y estructural del derecho, contrasta notablemente con las teorías más interpretativas y normativas de Dworkin y Rawls. La comparación de estas perspectivas, proporciona una visión más completa de las diferentes aproximaciones al estudio del derecho y su aplicación en la sociedad.



CONCLUSIÓN

Dentro de las tesis centrales de Norberto Bobbio, una construcción sobre la teoría general de los derechos humanos no se encuentra desarrollada en su obra, por lo que se dieron dificultades en cuanto a poder hacer un análisis crítico de su concepción científica sobre los derechos fundamentales, lo que no sucede en cuanto a los trabajos de Bobbio relativos a la teoría del derecho, lo cual se debe según el propio Bobbio a su enorme complejidad.

Siendo un tema de la doctrina constitucional que lleva aparejada una constante actualización científica y jurídica, dado el desarrollo constante de la ciencia jurídica en cuanto a los derechos humanos y su incuestionable aporte al desarrollo de la humanidad, dicho tópico necesita que la ciencia del derecho constitucional se encuentre siempre presta y acorde a responder a la regulación de dichos avances científicos, que implican muchas veces un cambio constante de su concepción ideológica y filosófica.

La explicación a esta ausencia de construcciones generales puede ser la de que en esta materia la inquietud de Bobbio, no está centrada en el estudio de su concepto o fundamento, sino, en la realidad de su eficacia. Es así como en su obra cumbre *Sobre el fundamento de los derechos del hombre*, de 1964, declaró Norberto Bobbio lo siguiente: "El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político".

No obstante, y sin perjuicio de lo anteriormente formulado, durante la investigación surgió la interrogante si la concepción, ideas o pensamientos de Bobbio en relación con

los derechos humanos, siguen teniendo vigencia en la ciencia del derecho constitucional actual, tomando en consideración las ventajas y desventajas de la obra de Bobbio en relación con el desarrollo, protección y definición de los derechos fundamentales.

Por lo que es pertinente arribar a la presente investigación, la cual constituye una tarea ardua y difícil, al no pretender dejar cabos sueltos durante el desarrollo de la presente investigación. No obstante, parecen significativos y susceptibles de describir algunas de las líneas directrices de su pensamiento.

Por otro lado, resulta no sensato soslayar el hecho que, cualquier representación del pensamiento de un autor corre el peligro de traicionar algunos de sus planteamientos. Esto se agranda en relación con Bobbio, cuyo pensamiento es directo, mudable y plural, hasta el punto de que se ha hablado de varios "bobbios", ya que su delimitación de forma clara y precisa tiene indudables repercusiones no solo teóricas, sino también prácticas, pues de ello dependerá una adecuada protección legal de los derechos humanos.

No obstante, su definición y delimitación no es excesivamente estricta, ya que al abordar tal delimitación de tal forma el concepto de derechos humanos desde la perspectiva bobbiana, es merecedora de discusión en el ámbito jurídico, ya que su no discusión significaría a la vez, dejar fuera del ámbito de protección derechos humanos sus valiosos aportes sobre el tema.

Contrario sensu, una interpretación demasiado amplia corre el riesgo de obstaculizar relevantes actividades científicas o de investigación sobre derechos humanos. Son

estas cuestiones filosóficas y jurídicas las que avalan que esta investigación, haciendo hincapié por su enorme repercusión jurídica; por lo que supone para la persona, el que se le excluya de esos ámbitos de protección que brindan los derechos fundamentales del individuo.

Durante el desarrollo de la investigación pudo afirmarse que, el ámbito central que da respuesta a la hipótesis del trabajo de investigación es que Bobbio es uno de los autores que ven una inescindible conexión entre: el concepto, el fundamento y la historia de los derechos humanos. No parece posible señalar un concepto de los derechos, sin plantear su fundamento y sin hacer alusión a su historia. La idea que nos sirve de guía puede desglosarse en tres puntos estrechamente relacionados: **a)** no, al fundamento absoluto; **b)** sí, al fundamento consensual; **c)** la importancia de la historia para entender el significado de los derechos humanos.



BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional. (2017). *Historia de los derechos humanos*.
<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-resumen.html>.
- Bobbio, N. (1949). *Sobre el fundamento de los derechos del hombre*. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Editorial Sistema.
- Bobbio, N. (1991). *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*. Editorial Debate.
- Bobbio, N. (1992). *El problema de la guerra y las vías de la paz* (Binaghi, J. trad., 2.^a ed.). Editorial Gedisa.
- Bobbio, N. (1997). *Las teorías de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. (Fernández Santillán, J. trad.). Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, N. (2004). *Liberalismo y democracia*. <https://lacantera.blogia.com/2004/072902-liberalismo-y-democracia-norberto-bobbio.php>
- Carbonell, M. (2010). *Una historia de los derechos fundamentales*. (1.^a ed.). Editorial Porrúa.
- Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Editorial Debate.
- Galvis Ortiz, L. (2005). *Comprensión de los derechos humanos* (3.^a ed.). Ediciones Aurora.
- Loewestein, K. (1990). *Teoría constitucional*. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peces-Barba, G. (1984). *Derechos fundamentales*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid.

- 
- Peces-Barba, G. (1991). *Curso de derechos fundamentales*. Editorial Eudema.
- Pereira-Orozco, A. y Richter, M. P. E. (2013). *Derecho constitucional*, (8.ª ed.). Ediciones De Pereira.
- Pérez Luño, A. (1984). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Editorial Tecnos.
- Pérez Luño, A. (1984). *Presente y porvenir de los derechos humanos*. Editorial Tecnos.
- Quiroa Lavie, H. (1995). *Lecciones de derecho constitucional*. Editorial Depalma.
- Ruiz Miguel, A. (1983). *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ruiz Miguel, A. y Bobbio, N. (1991). *Sobre el fundamento de los derechos del hombre, en El tiempo de los derechos*. (De Asís, R., trad.). Editorial Sistema.
- Serna Bermúdez, P. (1990). *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Soriano, R. (2003). *Historia temática de los derechos humanos*. (1.ª ed.). Editorial Mad, S. L.
- Tischer Visquerra, S. (1998). *Guatemala 1944: Crisis y revolución. ocaso y quiebre de una forma estatal*. Editorial IIHAA, Escuela de Historia USAC.
- Zenteno Barillas, J. (1986). *Compendio del Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente.



Código Civil, Decreto Ley 106. (1963). Presidencia de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto Ley 17-73. (1973). Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto Ley 51-92. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.

Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos, 16 de octubre de 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1996.

Declaración Internacional sobre Datos Genéticos, 16 de octubre de 2003.